



FACULTAD DE DERECHO

# **LA ARTICULACIÓN PROCESAL DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL**

Tensiones entre soberanía estatal y eficacia transfronteriza en la persecución del delito

Autor: Laura Alejandra Gil de Muro Rodríguez  
4º E-1 JGP  
Área de Derecho Procesal

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid  
Abril 2026

## ÍNDICE

<b><u>ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS .....</u></b>	<b><u>4</u></b>
--	-----------------

<b><u>INTRODUCCIÓN .....</u></b>	<b><u>5</u></b>
----------------------------------	-----------------

<b><u>CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSFRONTERIZA .....</u></b>	<b><u>6</u></b>
--	-----------------

<b>1. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Y SU NECESARIA EVOLUCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL .....</b>	<b>7</b>
2.1. PRINCIPIO AUT DEDERE AUT JUDICARE. ....	7
2.1.1. Razonamiento.....	7
2.1.2. Posiciones doctrinales .....	8
<b>3. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> EN EL ÁMBITO TRANSNACIONAL .....</b>	<b>9</b>
<b>4. RECONOCIMIENTO MUTUO Y CONFIANZA RECÍPROCA .....</b>	<b>10</b>

<b><u>CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA CONFIANZA MUTUA: EL DELITO POLÍTICO .</u></b>	<b><u>11</u></b>
---	------------------

<b>1. EL DELITO POLÍTICO COMO LÍMITE A LA EXTRADICIÓN: LA DESCONFIANZA.....</b>	<b>11</b>
<b>2. LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA: EL IDEAL DE LA CONFIANZA MUTUA.....</b>	<b>12</b>
<b>3. SENTENCIA <i>ARANYOSI Y CĂLDĂRARU (2016)</i>: LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA RECÍPROCA.....</b>	<b>13</b>
<b>4. EL REFERÉNDUM COMO EVIDENCIA DE LA FALTA DE CONFIANZA .....</b>	<b>15</b>
4.1. EL CASO LLUÍS PUIG GORDI Y OTROS (C-158/21).....	15
4.2. ANÁLISIS DEL CASO PUIGDEMONT COMO MANIFESTACIÓN DIRECTA DE LAS TENSIONES ENTRE SOBERANÍA ESTATAL Y EFICACIA TRANSFRONTERIZA EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO .....	17
<b>5. ¿QUÉ EFECTOS PUEDE TENER LA ADHESIÓN FORMAL DE LA UE AL CEDH EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA RECÍPROCA?.....</b>	<b>18</b>

<b><u>CAPÍTULO III. LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA TRANSFRONTERIZA .....</u></b>	<b><u>21</u></b>
---	------------------

<b>1. EL MODELO CLÁSICO DE OBTENCIÓN DE LA PRUEBA .....</b>	<b>21</b>
<b>2. LAS ÓRDENES EUROPEAS DE PRODUCCIÓN (EPOC) Y CONSERVACIÓN (EPOC-PR).....</b>	<b>22</b>
2.1. EL NUEVO MARCO NORMATIVO EUROPEO EN MATERIA DE PRUEBA ELECTRÓNICA .....	22
2.1.1. Razonamiento.....	22
2.1.2. Legislación aplicable .....	23

2.2. FUNCIONAMIENTO DE LA EPOC Y EPOC-PR .....	24
<b>3. LAS GARANTÍAS PROCESALES EN ESPAÑA Y SU TRADUCCIÓN A NIVEL EUROPEO .....</b>	<b>25</b>
3.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS .....	25
3.2. DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS .....	27
<b>4. EL MODELO INNOVATIVO PÚBLICO-PRIVADO FRENTE A LA SOBERANÍA ESTATAL .....</b>	<b>28</b>
4.1. INTERACCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EUROPEO CON LA LEGISLACIÓN DE TERCEROS ESTADOS.....	30
4.2. ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO: ¿HACIA UNA DESDIBUJADA SOBERANÍA ESTATAL?.....	31
 <b><u>CAPÍTULO IV. LA DESLOCALIZACIÓN DEL DELITO EN LA RED .....</u></b>	<b><u>32</u></b>
 <b>1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA: LA EROSIÓN DEL <i>LOCUS DELICTI</i>. .....</b>	<b>32</b>
1.1. LA TERRITORIALIDAD DE WESTFALIA .....	33
1.2. LAS TEORÍAS CLÁSICAS DEL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO .....	33
<b>2. EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES EN LOS DELITOS DESLOCALIZADOS.....</b>	<b>34</b>
2.1. LA UBICUIDAD DIGITAL.....	34
2.2. LOS DESAFÍOS DEL CONVENIO DE BUDAPEST Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA .....	35
<b>2.3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>38</b>
<b>3. LA JURISDICCIÓN EN LA RED.....</b>	<b>39</b>
<b>4. LA RECONFIGURACIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL CIBERESPACIO .....</b>	<b>40</b>
<b>5. ¿HACIA EL FIN DE LA SOBERANÍA TRADICIONAL? EL IMPERATIVO DE LA EFICACIA ANTE EL DELITO UBICUO .....</b>	<b>41</b>
 <b><u>CONCLUSIÓN .....</u></b>	<b><u>43</u></b>
 <b><u>BIBLIOGRAFÍA .....</u></b>	<b><u>45</u></b>

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

**AJM:** Asistencia Judicial Mutua.

**ATS:** Auto del Tribunal Supremo.

**BOE:** Boletín Oficial del Estado.

**BRICS:** Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica.

**CCBE:** Consejo de la Abogacía Europea (*Council of Bars and Law Societies of Europe*)

**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos

**CLOUD Act:** *Clarifying Lawful Overseas Use of Data Act* (Ley de aclaración del uso legal de datos en el extranjero de EE. UU.).

**ECI:** Equipos Conjuntos de Investigación.

**EE. UU.:** Estados Unidos de América.

**ELSJ:** Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

**EPOC:** Orden Europea de Producción (*European Production Order*)

**EPOC-PR:** Orden Europea de Conservación (*European Preservation Order*)

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial.

**OEI:** Orden Europea de Investigación.

**OEDE:** Orden Europea de Detención y Entrega

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**UE:** Unión Europea.

**VPN:** *Virtual Private Network* (Red Privada Virtual).

**Palabras clave:** cooperación penal internacional, competencia, jurisdicción, soberanía estatal, territorialidad, confianza recíproca, reconocimiento mutuo, transfronterizo, prueba.

## INTRODUCCIÓN

La criminalidad moderna ha experimentado una transformación irreversible impulsada por la globalización y la llegada de la era digital. En la actualidad, el delito transfronterizo es una realidad que excede la capacidad de respuesta de los sistemas judiciales tradicionales, históricamente anclados en el principio de territorialidad. En este contexto, la cooperación penal internacional ya no es una opción política, sino una necesidad procesal imperativa para evitar espacios de impunidad.

No obstante, la expansión de estos mecanismos plantea un desafío al concepto clásico de soberanía. El *ius puniendi* ha sido, desde la Paz de Westfalia, el núcleo duro de la autoridad estatal. Por ello, la cesión de competencias en favor de una mayor eficacia en la persecución del delito genera una tensión permanente. Se parte de la hipótesis de que los Estados no han rechazado explícitamente la cooperación, sino que han introducido límites que matizan su alcance.

El presente trabajo se propone analizar dicha fricción bajo un doble prisma, con un mismo eje central: el cambio de paradigma tecnológico que obliga a reformular las bases del auxilio judicial. Por un lado, el modelo de la Unión Europea, donde la confianza recíproca ha logrado “desdibujar” las fronteras en favor de la agilidad procesal. Por otro, el escenario internacional, donde la ausencia de confianza se traduce en una reticencia de los Estados a ceder su soberanía, especialmente en el caso de regímenes autoritarios. El trabajo se propone analizar, no solo los mecanismos de cooperación, sino los límites que los Estados imponen para salvaguardar su soberanía.

Para abordar este estudio, se emplea una metodología jurídico-analítica basada en el examen de la normativa nacional y comunitaria aplicable, así como en el estudio de la jurisprudencia clave del TJUE y el TEDH. Todo ello se completa con una revisión crítica de la doctrina procesal y penal internacional, con el fin de determinar si el futuro de la cooperación internacional se dirige hacia una justicia transfronteriza armonizada o hacia una fragmentación entre soberanías, y qué consecuencias se producirían en ambos escenarios.

## CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSFRONTERIZA

### 1. El principio de territorialidad y su necesaria evolución.

Tradicionalmente, la soberanía estatal ha estado intrínsecamente ligada al principio de territorialidad. De acuerdo con este principio, los tribunales de un Estado tienen la competencia para conocer de los delitos cometidos dentro de sus fronteras<sup>1</sup>. Este criterio limitaba el ejercicio del *ius puniendi* al espacio geográfico sobre el cual el Estado ejerce su soberanía (terrestre, aéreo y marítimo).

Con la creación de la Unión Europea y la consecuente cesión de competencias se constituye el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ). En este contexto, las fronteras se desdibujan y se transforman en un bloque de naciones con una cooperación judicial más desarrollada y efectiva ante la persecución transfronteriza del delito.

Asimismo, la progresiva internacionalización del delito ha puesto de manifiesto que un modelo basado exclusivamente en el territorio resulta insuficiente. Hoy en día, existen formas de delincuencia que se desarrollan de manera fragmentada en distintos Estados, lo que genera una dificultad manifiesta para determinar un único foro competente. Surge así el concepto de “multiterritorialidad”<sup>2</sup>, usado especialmente en lo relativo a la ciberdelincuencia, donde el avance tecnológico ha contribuido decisivamente a la erosión del criterio territorial.

La cooperación penal internacional nace como respuesta necesaria al contexto global actual. Se configura como un conjunto de mecanismos de auxilio mutuo destinados a permitir que los Estados colaboren en la persecución y el enjuiciamiento de delitos con dimensión transnacional. Esta cooperación funciona como una forma de coordinación entre jurisdicciones soberanas, cuya finalidad es evitar que las fronteras estatales se conviertan en refugios de impunidad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Romeo Casabona, C. M. (2006). *Ciberdelincuencia y Derecho Penal*.

<sup>2</sup> Almonacid Lamelas, V., & Sanceliment Casadejús, X. (2015). *El impacto de las TIC en la configuración clásica del derecho. Especial referencia al principio de territorialidad*. Tecnología, Ciencia y Educación, (4), 13-34

<sup>3</sup> International Law Commission. (2014). *The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*. Final Report. United Nations.

## 2. Fundamentos de la Cooperación Penal Internacional

Para desarrollar instrumentos procesales de cooperación internacional, es necesario que los Estados acepten autolimitar de forma voluntaria su soberanía. No se considera un acto de subordinación, sino un compromiso que equilibra la soberanía estatal con el deber de solidaridad internacional como respuesta a la escalada de desafíos globales como “la violencia política, la delincuencia transnacional, la corrupción, las crisis ambientales, la migración forzada, las emergencias sanitarias, la desinformación y la desigualdad”<sup>4</sup>.

En el ámbito jurídico, el deber de solidaridad se traduce en la creación de mecanismos de auxilio judicial con el objetivo de eliminar los espacios de impunidad. De este modo, cuando la fragmentación del *iter criminis* impida la atribución exclusiva de la competencia, se activarán los instrumentos previstos para la persecución del delito.

Entre los principios que han inspirado la creación de estas herramientas se encuentran: el principio *aut dedere aut judicare*, el principio *non bis in idem* y los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca.

### 2.1. Principio Aut Dedere Aut Judicare.

#### 2.1.1. Razonamiento

El principio *aut dedere aut judicare* se configura como uno de los mecanismos estructurales de la cooperación penal internacional. Bajo este precepto, un Estado tiene el deber jurídico de enjuiciar a las personas que han cometido crímenes internacionales graves en el extranjero que se encuentren en su territorio. Si el Estado decide no juzgar al individuo, esto no le exime del deber de cooperación, ya que deberá extraditarlo a otro Estado que tenga jurisdicción y haya solicitado su entrega para procesarlo<sup>5</sup>.

Su propósito es garantizar que no existan vacíos jurisdiccionales y que los perpetradores de crímenes internacionales no encuentren refugio en ningún Estado para evadir la justicia.

---

<sup>4</sup> Bailliet, C. M. (s. f.). *Mapa de solidaridad internacional por la paz y los derechos humanos*. Crónica ONU; Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/crónica-onu/mapa-de-solidaridad-internacional-por-la-paz-y-los-derechos-humanos>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

<sup>5</sup> Plachta, M. (2001). *The Lockerbie Case: The Role of the Security Council in Enforcing the Principle Aut Dedere Aut Judicare*. *European Journal of International Law*, 12(1), pp. 125-140.

### 2.1.2. Posiciones doctrinales

El estatus legal del principio *aut dedere aut judicare* es objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, dado que no existe un consenso absoluto sobre si es una norma imperativa (*ius cogens*), una práctica consuetudinaria o simplemente una obligación derivada de tratados.

La postura mayoritaria, defendida por figuras fundamentales como Antonio Cassese sostienen que no se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario, sino una cláusula convencional específica que solo existe cuando un Estado la asume voluntariamente al firmar un tratado. Esta concepción emana de la voluntad de preservar la soberanía estatal en un ámbito especialmente sensible como es el ejercicio del *ius puniendi*, evitando interferencias externas en la jurisdicción interna.

Otros sectores doctrinales sostienen que este principio ha alcanzado la categoría de norma de derecho consuetudinario (basada en la práctica estatal y la *opinio iuris*). En este debate, el caso Lockerbie <sup>6</sup> se cita habitualmente como el principal argumento en contra de dicha consideración.

El litigio se originó tras el bombardeo del vuelo Pam Am 103 (ruta Londres-Nueva York) en 1988 mientras sobrevolaba el espacio aéreo escocés, desencadenando un conflicto de jurisdicciones entre Libia, Estados Unidos y el Reino Unido. En un primer momento, Libia se negó a extraditar a los dos sospechosos (presuntamente miembros del servicio de inteligencia libia) a EE.UU. o a Reino Unido, amparándose en el Convenio de Montreal de 1971, que le facultaba a procesarlos en su propio territorio. Si el principio constituyera una norma consuetudinaria, el derecho de Libia a juzgar a sus nacionales habría sido indiscutible<sup>7</sup>.

El debate sobre el principio *aut dedere aut judicare* se vuelve especialmente complejo cuando se proyecta sobre crímenes internacionales de extrema gravedad. Parte de la doctrina sostiene que, respecto de determinados crímenes internacionales, dicho principio no solo tendría

---

<sup>6</sup> Plachta, M. (2001). *The Lockerbie Case: The Role of the Security Council in Enforcing the Principle Aut Dedere Aut Judicare*. *European Journal of International Law*, 12(1), 125–140

<sup>7</sup> Federal Bureau of Investigation. (s.f.). *Pan Am 103 bombing*. <https://www.fbi.gov/history/famous-cases/pan-am-103-bombing>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

carácter consuetudinario, sino que podría alcanzar la categoría de norma imperativa de Derecho internacional (*ius cogens*)<sup>8</sup>.

Expertos como Cherif Bassiouni<sup>9</sup> defienden que, en estos supuestos, los Estados estarían obligados a extraditar o juzgar a los responsables con independencia de la existencia de un tratado específico, en la medida en que se trataría de una exigencia derivada de la propia naturaleza de los crímenes perseguidos. En este contexto, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el carácter imperativo de la prohibición de la tortura y ha señalado que el mecanismo de *aut dedere aut judicare* previsto en la Convención contra la Tortura constituye un modelo relevante para la persecución de otras violaciones graves del Derecho internacional<sup>10</sup>.

### 3. El principio *non bis in idem* en el ámbito transnacional

El principio *non bis in idem*, constituye una garantía fundamental del derecho, prohibiendo tanto la duplicidad de sanciones (en su vertiente material) como la apertura de procedimientos sucesivos contra un mismo sujeto por los mismos hechos (en su vertiente procesal)<sup>11</sup>.

Históricamente, este principio se circunscribía al ámbito interno de cada jurisdicción, pero en una sociedad en la cual la criminalidad transnacional está en aumento, se ha extendido su alcance para evitar que una persona sea perseguida en múltiples territorios por la misma conducta.

En este sentido, existen dos enfoques para determinar qué constituye el *idem*. Por una parte, el *idem factum*, criterio estándar en la Unión Europea, respaldado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Se refiere a

---

<sup>8</sup> International Law Commission. (2014). *The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*. Final Report. United Nations.

<sup>9</sup> Bassiouni M.C. and Edward M. Wise (1997). *The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. American Journal of International Law.

<sup>10</sup> Amnesty International. (2009). *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation* (IOR 40/001/2009).

<sup>11</sup> Martínez Rodríguez J.A. (2011). *El principio "non bis in idem" y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal*. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

la identidad de los hechos materiales, entendidos como un “conjunto de circunstancias indisolublemente ligadas”<sup>12</sup> en el tiempo y el espacio, independientemente de su calificación legal. Otra parte de la doctrina defiende el concepto del *idem crimen* que exige que, además de los hechos, coincida la calificación jurídica.

Esta fue una cuestión de especial relevancia en juicios como el polémico Caso Volkswagen (*Dieselgate*). El caso se originó por la instalación de un *software* ilegal en millones de vehículos con motores diésel para manipular los resultados de las pruebas de emisiones contaminantes. A pesar de ser una empresa alemana, fue un hecho con alcance global que generó múltiples procedimientos sancionadores dentro de la Unión Europea. Tras la imposición de una sanción en Alemania, debía determinarse si esto impedía que Italia o España continuaran sus propios procesos por los mismos hechos<sup>13</sup>. El TJUE consideró que existía una identidad fáctica, o *idem factum*, dado que el diseño del *software* en Alemania y la comercialización en otros Estados (Italia o España) eran circunstancias indisolublemente ligadas en el tiempo y el espacio. Este caso fue determinante para confirmar que el *non bis in idem* transnacional solo requiere identidad de hechos y de infractor, y no de calificación<sup>14</sup>.

La resolución de esta controversia pone de manifiesto la correlación entre el principio *non bis in idem* y el reconocimiento mutuo de las sentencias dictadas en los Estados miembros. Si existe la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho, resulta imperativo reconocer la eficacia de las decisiones judiciales de otros Estados. De esta forma, se desplaza la soberanía estatal absoluta de juzgar un delito en el propio territorio, para basar el proceso en la confianza de que la decisión emitida por los órganos jurisdiccionales extranjeros es plenamente vinculante.

#### **4. Reconocimiento mutuo y confianza recíproca**

El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), fundamentado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constituye el marco esencial para el desarrollo de una

---

<sup>12</sup> Bueno Armijo, A. (2022). *Carácter procedimental del non bis in idem en la Unión Europea*. Revista de Administración Pública, (218), 171-206.

<sup>13</sup> Neumann, L. (2023). *Limitations of the Transnational ne bis in idem Principle in EU Law: Remarks on the ECJ's Diesel Scandal Volkswagen Case*. Eucrim, (1), 99-105.

<sup>14</sup> Lozano Cutanda, B. (2023). *El Tribunal de Justicia aplica al «dieselgate» la interpretación del non bis in idem del derecho de la competencia*. Gómez-Acebo & Pombo.

justicia penal transfronteriza eficaz<sup>15</sup>. En este contexto, el reconocimiento mutuo se configura como el eje vertebrador de la cooperación judicial moderna, que implica que una resolución dictada por la autoridad de un Estado miembro debe ser reconocida y ejecutada en cualquier otro Estado de la Unión casi de forma automática, como si fuera decisión propia<sup>16</sup>.

La materialización de este principio exige la confianza recíproca. Bajo esta premisa, los Estados deben presumir que los demás miembros de la comunidad respetan los derechos fundamentales, las garantías procesales y el Derecho de la UE en su conjunto. De este modo, la autoridad que recibe una orden no debe cuestionar el fondo del asunto ni la culpabilidad del sujeto, limitándose a verificar los requisitos formales<sup>17</sup>. Si bien la confianza es la regla, las autoridades nacionales conservan la facultad de denegar la ejecución de una orden. A menudo, el presidente del Tribunal de Justicia Koenaad Lenaerts se refiere a este concepto como “*the principle of mutual (yet not blind) trust*”<sup>18</sup>, demostrando que reniega el concepto de la “confianza ciega”.

Como analizaremos en el Capítulo II, el sistema de confianza recíproca no está exento de controversia. El margen de apreciación que conservan los Estados pone de manifiesto que la confianza no implica una renuncia absoluta a la soberanía estatal, sino por el contrario, una tensión entre esta y la eficacia en la persecución transfronteriza del delito.

## **CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA CONFIANZA MUTUA: EL DELITO POLÍTICO**

### **1. El delito político como límite a la extradición: la desconfianza**

La excepción por delito político constituye una cláusula clásica del Derecho Internacional de la extradición, cuyo origen se remonta a la Revolución Francesa. Históricamente, su finalidad

---

<sup>15</sup> Unión Europea. (s. f.). *Espacio de libertad, seguridad y justicia*. EUR-Lex: El acceso al Derecho de la Unión Europea.. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/area-of-freedom-security-and-justice.html>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

<sup>16</sup> Congreso de los Diputados. (2018). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (BOCG-12-A-14-4). Boletín Oficial de las Cortes Generales.

<sup>17</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. (2005). *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Anexo al Libro Verde sobre los conflictos de jurisdicción y el principio «ne bis in idem» en el proceso penal*.

<sup>18</sup> Lenaerts, K. (2017). *La vie après l'avis: exploring the principle of mutual (yet not blind) trust*. Common Market Law Review (Vol. 54, Issue 3, pp. 805–840). Stevens.

ha sido proteger a quienes se enfrentan al poder estatal, evitando que sean entregados a un Estado donde podrían ser perseguidos, no por su conducta criminal, sino por sus ideas políticas.

Desde una perspectiva procesal, esta excepción no solo faculta al Estado para denegar la extradición, sino que constituye la máxima expresión de la soberanía estatal basada en la desconfianza. En ella, el Estado receptor asume la función de revisar la validez del proceso judicial extranjero.

En este modelo tradicional, la soberanía nacional prevalece sobre la eficacia de la justicia transfronteriza, partiendo de una desconfianza de que los sistemas judiciales ajenos pueden estar instrumentalizados por el poder político, quedando desamparados los derechos de las personas perseguidas.

## **2. La Orden de Detención Europea: el ideal de la confianza mutua**

Con el avance de la integración europea, el escenario de desconfianza cambió. La Decisión Marco 2002/584/JAI, que regula la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE), fue creada con el fin de sustituir los lentos procesos de extradición por un sistema de entrega judicial directa y simplificada. El cambio más disruptivo fue la eliminación formal de la excepción por delitos políticos en los procesos de entrega de los Estados miembros.

Desde una perspectiva procesal, la emisión de una OEDE requiere una resolución judicial dictada por un Estado miembro (Estado emisor) con el fin de que otro Estado (Estado ejecutor) detenga y entregue al individuo “para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”<sup>19</sup>. Para la emisión de estas órdenes se utiliza un formulario armonizado, previsto en la Decisión Marco, que facilita la colaboración entre las autoridades judiciales<sup>20</sup>.

La introducción del mecanismo de la OEDE se hizo posible gracias al principio de confianza recíproca, que parte de la idea de que todos los Estados miembros de la Unión Europea respetan

---

<sup>19</sup> Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

<sup>20</sup> Comisión Europea. (2023). *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas* (Comunicación C/2023/1270). Diario Oficial de la Unión Europea.

altos estándares de derecho humanos, democracia y al Estado de Derecho<sup>21</sup>. Bajo este nuevo paradigma, se consideró innecesario proteger a los individuos contra la persecución política dentro de la Unión, ya que se da por hecho que los sistemas judiciales de los Estados son justos.

Sin embargo, como hemos comprobado en el capítulo anterior, esta confianza no es absoluta. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que el Estado de ejecución puede negarse a ejecutar una Euroorden cuando existan riesgos reales y comprobables de vulneración de derechos fundamentales.

### 3. Sentencia *Aranyosi y Căldăraru* (2016): la pérdida de la confianza recíproca

Lo que parecía ser la representación máxima de la “confianza ciega” en el seno de la Unión Europea acabó planteando serias dudas sobre los estándares de derechos fundamentales en los Estados miembros. Podemos situar el origen jurisprudencial de la desconfianza en la sentencia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15)<sup>22</sup>, en la cual el TJUE sentó un precedente que alteró la naturaleza de la Orden Europea de Detención y Entrega.

Esta sentencia versa sobre los casos de Pál Aranyosi (ciudadano húngaro) y Robert Căldăraru (ciudadano rumano), cuyos Estados de origen habían emitido una OEDE a Alemania, país donde fueron localizados. Sin embargo, existían indicios de que las condiciones carcelarias en sus respectivos países vulneraban los estándares del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente en relación con la sobrepoblación carcelaria<sup>23</sup>. Ante este escenario, el Tribunal Superior de Bremen planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE.

La sentencia estableció que la confianza recíproca no estaba exenta de examen, contrariamente a lo que se podía interpretar en un inicio. Cuando las autoridades judiciales de ejecución acrediten la existencia de un riesgo real de que la persona encarcelada sufra tratos inhumanos

---

<sup>21</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2023). *Procedimiento penal contra Lluís Puig Gordi y otros* (Asunto C-158/21).

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 5 de abril de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen - Alemania). Ejecución de órdenes de detención europeas emitidas contra Pál Aranyosi (C-404/15), Robert Căldăraru (C-659/15 PPU).

<sup>23</sup> Comisión Europea. (2023, 15 de diciembre). *Comunicación de la Comisión. Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas* (C/2023/1270). *Diario Oficial de la Unión Europea*.

o degradantes, la ejecución de la Euroorden no será automática<sup>24</sup>. A partir de este pronunciamiento, se crea un control de dos fases.

En una primera fase, la autoridad de ejecución debe constatar que el riesgo al que está expuesta la persona buscada es real, basándose en datos objetivos y contrastados, preferiblemente de origen jurisprudencial, como sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>.

La segunda fase es individualizada y se deriva de la primera. Si se hallan evidencias de una deficiencia sistémica en las condiciones de detención del Estado emisor, se debe comprobar que este riesgo atañe al acusado y que estaría expuesto a este peligro. Para determinarlo, el Estado de ejecución debe solicitar de urgencia, al Estado emisor, información complementaria sobre la detención. Si tras este análisis exhaustivo de las circunstancias sigue considerando que existe un riesgo real de trato inhumano o degradante, deberá posponer la ejecución de la Orden hasta que cese esta circunstancia. En cambio, si no se prevé que cese en un plazo razonable, se deberá contemplar la posibilidad de no llevar a cabo la Orden<sup>26</sup>.

El examen de las Euroórdenes demostró un desplazamiento de la cooperación automática a una pérdida de confianza. Algunos autores explican cómo, antes de esta sentencia, la comunidad europea interpretaba la confianza mutua como una “*non-inquiry rule*” (o “regla de no indagación”)<sup>27</sup>, que prohibía a los jueces nacionales cuestionar el estándar de protección de derechos fundamentales de otros Estados de la ELSJ.

Surge entonces la duda de si un juez nacional debería poseer, de forma unilateral, la potestad de controlar la ejecución de la resolución judicial de un país comunitario, basándose en sus propias sospechas. La admisión de este tipo de actuaciones, podrían implicar una limitación de la soberanía del órgano emisor. El resultado, a largo plazo, podría ser la ruptura definitiva de la confianza recíproca.

---

<sup>24</sup> Consejo General de la Abogacía Española. (2016). *La ejecución de una orden de detención europea debe aplazarse ante un riesgo real de trato inhumano o degradante debido a las condiciones de detención en el Estado miembro emisor de la orden*. <https://www.abogacia.es/conocenos/bruselas/sentencias/tjue/la-ejecucion-de-una-orden-de-detencion-europea-debe-aplazarse-ante-un-riesgo-real-de-trato-inhumano-o-degradante-debido-a-las-condiciones-de-detencion-en-el-estado-miembro-emisor-de-la-orden/>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>25</sup> Comisión Europea. (2023).

<sup>26</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Secretaría, & Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2025). *Joint factsheet: European arrest warrant and fundamental rights: ECtHR and CJEU case-law*.

<sup>27</sup> Koen Bovend'Eerdt, *The Joined Cases Aranyosi and Căldăraru : A New Limit to the Mutual Trust Presumption in the Area of Freedom, Security, and Justice?* (2016) 32(83) *Utrecht Journal of International and European Law*. 112.

La posibilidad de cuestionar el respeto a los estándares mínimos de derechos fundamentales, plantea implicaciones que ponen en peligro el equilibrio de la comunidad europea. El debate actual sugiere que quizá el modelo de confianza mutua requiera de un control centralizado, independiente y objetivo por parte del TJUE.

Esta es la tesis que defendió el Abogado General Sr. Yves Bot en sus conclusiones relativas a las sentencias C-404/15 y C-659/15. Sus propuestas defienden la estabilidad de la confianza recíproca y su importancia en el seno de las relaciones europeas. El Abogado plantea que el uso del artículo 1, apartado 3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI en si mismo, no es justificación suficiente para no ejecutar la Orden emitida por otro Estado, debido a que esta premisa fue creada para reafirmar el principio de confianza mutua, y no para debilitarla sistemáticamente<sup>28</sup>. A su vez, su razonamiento se funda en que la figura del juez nacional no debería cuestionar las resoluciones del juez emisor, ya que pasaría por alto el principio de reconocimiento mutuo. Es por ello que, contrariamente a lo que propone el TJUE, Bot plantea un control centralizado de esta institución mediante una cuestión prejudicial<sup>29</sup>.

De este modo, la controversia se desplaza hacia la necesidad de un control institucional, en lugar de una falta de confianza entre Estados miembros.

#### **4. El referéndum como evidencia de la falta de confianza**

##### **4.1. El caso Lluís Puig Gordi y otros (C-158/21)**

El conflicto surge tras el referéndum de independencia de 2017, percibido por las autoridades españolas como un atentado contra el marco constitucional y la soberanía estatal, lo que llevó a la emisión por parte del Tribunal Supremo de sucesivas euroórdenes contra los procesados por delitos de sedición y malversación a los tribunales belgas. No obstante, los tribunales belgas se negaron definitivamente a ejecutar la OEDE, en base a la supuesta falta de “base jurídica expresa”<sup>30</sup> del Tribunal Supremo para conocer del caso, desafiando la autonomía procesal de los tribunales españoles. Ante esta negativa, en 2023 el Supremo planteó una cuestión

---

<sup>28</sup> Bot, Y. (2016). *Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU (Pál Aranyosi y Robert Căldăraru)*.

<sup>29</sup> Bot, Y. (2016).

<sup>30</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2022,). *Conclusiones del Abogado General en el asunto C-158/21. Puig Gordi y otros* (Comunicado de prensa n.º 131/22).

prejudicial ante el TJUE para determinar si el Estado de ejecución tiene competencia para controlar la capacidad de los jueces españoles de emitir esta Orden, y negarse a ella.

Una respuesta afirmativa no solo habría erosionado la confianza recíproca, sino que el sistema de cooperación penal europea en su conjunto se habría visto gravemente afectado. Sin embargo, el asunto *Lluís Puig Gordi y otros* evidenció la voluntad de las instituciones europeas de preservar este principio.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea matizó la interpretación sentada en *Aranyosi y Căldăraru*, oponiéndose a que el Estado de ejecución decidiese sobre la validez de las normas internas de otro Estado<sup>31</sup>. El TJUE aclara que la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales recae, primordialmente, en el Estado emisor. Asimismo, dictó que la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (Art. 24 CE y Art 47 CDFUE), no constituye un motivo de denegación derivado directamente de la Decisión Marco, a diferencia de los riesgos analizados en las sentencias C-404/15 y C-659/15. La relevancia de este fallo radica en su intento de restaurar la “piedra angular”<sup>32</sup> de la Orden Europea de Detención y Entrega.

Para la soberanía española, esto implica un mecanismo de reafirmación jurisdiccional en la esfera internacional. Esta facultad se halla amparada en la aclaración del TJUE, que permite la emisión de nuevas euroórdenes contra la misma persona, siempre que la denegación previa fuera contraria al Derecho de la Unión Europea, como sucedió en el caso de los tribunales belgas.

Si bien esta sentencia parece salvaguardar la confianza mutua, persiste un problema de fondo: el uso de mecanismos procesales con un posible trasfondo político. En este punto, cabe plantearse si la actuación de los tribunales belgas pretendía efectivamente proteger los derechos fundamentales de los procesados (Art. 47 CDFUE) o si, en su interpretación del caso, pudieron influir factores vinculados al contexto político del proceso.

---

<sup>31</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2023). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) en el asunto C-158/21: Procedimiento penal contra Lluís Puig Gordi y otros*. ECLI:EU:C:2023:57.

<sup>32</sup> Ruiz Tarrias, S. (2019). La decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega reinterpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(2), 459-490.

Desde una perspectiva crítica, esta actuación puede interpretarse como una tensión en la soberanía del Estado emisor, al cuestionar indirectamente sus decisiones judiciales.

#### 4.2. Análisis del caso Puigdemont como manifestación directa de las tensiones entre soberanía estatal y eficacia transfronteriza en la persecución del delito

El asunto *Lluís Puig Gordi, Carles Puigdemont y otros* (C-158/21) revela una contradicción del sistema de la Orden Europea de Detención y Entrega. Aunque la excepción por delito político fue formalmente eliminada por la Decisión Marco 2002/584/JAI, en la práctica esta no ha desaparecido, sino que se ha transformado. La doctrina ha identificado este fenómeno como una “excepción por delito político fantasma”<sup>33</sup>, consistente en que los Estados miembros evitan invocar explícitamente la naturaleza política del delito, pero alcanzan el mismo resultado mediante vías indirectas, como el control reforzado de la competencia del órgano emisor.

Este uso indirecto de mecanismos procesales pone de manifiesto que la soberanía estatal en materia penal internacional no ha sido plenamente cedida, sino reconfigurada. Los Estados de ejecución continúan reservándose una potestad última de decisión cuando perciben que la cooperación judicial puede incidir en conflictos políticos internos de otro Estado.

El problema central surge cuando esta reafirmación soberana entra en conflicto con la lógica misma de la cooperación internacional, especialmente dentro de la Unión Europea. El sistema de reconocimiento mutuo parte de la premisa de que corresponde al Estado emisor calificar los hechos, determinar la competencia de sus tribunales y sancionar las conductas conforme a su ordenamiento. Cuando otros Estados miembros “puentean” sistemáticamente esa calificación, no por deficiencias estructurales graves, sino por posibles discrepancias con el trasfondo político del proceso, se vacía de contenido la soberanía del Estado emisor, en este caso España<sup>34</sup>. Este escenario no solo supone un riesgo al sistema de reconocimiento mutuo, sino que representa una amenaza a la confianza recíproca.

---

<sup>33</sup> Top, S. (2022). *The political offence exception clause to extradition in Europe: An analysis of its evolution and application with a special focus on the Catalan independence crisis*. Vrije Universiteit Brussel.

<sup>34</sup> Natrass, W. (2024). *How the EU enabled Puigdemont's escape and undermined its own principles*. The European Conservative. <https://europeanconservative.com/articles/commentary/how-the-eu-enabled-puigdemonts-escape-and-undermined-its-own-principles/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Aquí se sitúa el punto de fricción que este trabajo pretende identificar. España ejerce legítimamente su soberanía al tipificar determinados hechos como delitos contra su orden constitucional y al activar los mecanismos de cooperación previstos por el Derecho de la Unión. Sin embargo, los Estados de ejecución, al denegar la entrega por motivos implícitamente políticos, reafirman su propia soberanía en un ámbito que debería estar regido por la automaticidad del sistema de reconocimiento mutuo.

Esta dinámica no solo limita la eficacia de la cooperación judicial, sino que cuestiona indirectamente la soberanía del Estado emisor. Al valorar, aun de forma implícita, la proporcionalidad o legitimidad de la respuesta penal española frente a los hechos del *procés*, los Estados de ejecución trascienden el mero control procesal para cuestionar la capacidad de España para decidir soberanamente qué conductas son punibles y la forma en la que deben ser perseguidas conforme a su ordenamiento jurídico (hecho contrario al Derecho de la UE según la sentencia de 2023).

El resultado es un sistema asimétrico, en el que la cooperación penal deja de operar como un deber jurídico uniforme<sup>35</sup> para depender de la sensibilidad política del caso. En el caso de Bélgica por ejemplo, marcado por movimientos independentistas, el riesgo de actuar por motivos políticos se acentúa.

Este conjunto de circunstancias no solo debilita la eficacia transfronteriza de la persecución del delito, sino que sienta un precedente preocupante.

## **5. ¿Qué efectos puede tener la adhesión formal de la UE al CEDH en el principio de confianza recíproca?**

Hasta ahora hemos analizado la legalidad del control de derechos fundamentales por parte de los Estados miembros y cómo estas acciones pueden colisionar con la “piedra angular”<sup>36</sup> de la cooperación europea.

---

<sup>35</sup> Arroyo Guillén, P. (2024). *Problemas de aplicación de la orden europea de detención y entrega. Algunas reflexiones a raíz del caso Puigdemont*. Gabinete Jurídico del Gobierno de Castilla-La Mancha.

<sup>36</sup> Ruiz Tarrias, S. (2019).

Sin embargo, en este punto debemos centrar el foco en el control externo de la confianza recíproca, concretamente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Aunque el TJUE no se ha opuesto formalmente a un control externo, la adhesión de la UE al CEDH podría entrar en conflicto directo con algunas de las particularidades del Derecho comunitario (como la uniformidad de los valores de sus miembros).

Para ilustrar este conflicto, analizaremos uno de los ejemplos más claros de esta contradicción. Como se ha establecido con anterioridad, existe una prohibición general de comprobar el respeto de un Estado miembro de los derechos fundamentales garantizados por la Unión Europea<sup>37</sup>. No obstante, el TEDH exige la realización de esta práctica en determinados supuestos. En este sentido, debemos atender a dos hitos jurisprudenciales que sientan un precedente importante en el intercambio entre el TJUE y el TEDH: *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* (2011) y *Tarakhel c. Suiza* (2014).

Ambos casos se enmarcan en el sistema Dublín, que determina qué “Estado miembro es responsable del examen de una solicitud de asilo presentada por un ciudadano de un Estado tercero en el territorio de uno de los Estados Miembros de la Unión Europea”<sup>38</sup>.

En el presente trabajo nos centraremos en el análisis del asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* (2011). Esta sentencia versa sobre la condena del TEDH a las dos naciones por la vulneración del artículo 3 del CEDH.

Lo hechos se refieren a un solicitante de asilo afgano que entró al territorio de la Unión Europea por Grecia. Las condiciones de detención, la situación de extrema pobreza tras su puesta en libertad y el procedimiento de asilo deficiente al que estuvo expuesto el solicitante fueron motivo suficiente para que el Tribunal lo considerase una situación inhumana y degradante<sup>39</sup>. En el caso de Bélgica, la vulneración se manifestó en el reenvío del solicitante de asilo a Grecia, conforme a las premisas recogidas en el Reglamento Dublín II (el refugiado deberá solicitar asilo en el primer país de entrada en la UE)<sup>40</sup>. El Estado belga ignoró los informes

---

<sup>37</sup> López Escudero, M. (2015). Contrôle externe et confiance mutuelle: Deux éléments clés du raisonnement de la Cour de justice dans l’avis 2/13. *Revue des Affaires Européennes – Law & European Affairs*, 2015(1), 93–105,100.

<sup>38</sup>European Court of Human Rights. (2015). *Dublin cases – Factsheet*. Council of Europe.

<sup>39</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Asunto M.S.S. c. Bélgica y Grecia (Gran Sala), demanda núm. 30696/09, sentencia de 21 de enero de 2011* [Sentencia]. HUDOC.

<sup>40</sup>ACNUR. (2010). *Asilo en Europa. Ahora está en tus manos*.

públicos existentes sobre la crisis del sistema de asilo en Grecia y no realizó una evaluación exhaustiva de los riesgos a los que se sometía el solicitante en caso de ser devuelto. Esto se debe a que el Reglamento se apoya en la premisa de que todos los Estados participantes respetan unos estándares altos de protección de derechos humanos. Sin embargo, la presunción de confianza mutua no es aceptable cuando peligra la integridad de personas especialmente vulnerables. En consecuencia, que el TEDH exigió que en materia de asilo, ante la sospecha de una posible violación de derechos humanos, el Estado deba tomar las medidas pertinentes. El asilo deviene así en otra excepción a la confianza recíproca, donde el examen se realiza independientemente de que ambos sean países comunitarios.

Pese a ello, el TJUE sigue defendiendo la relevancia del principio de confianza mutua en el resto de materias, protegiéndola frente a los requerimientos del TEDH. Análogamente, el Tribunal de Justicia utilizó este principio para rechazar la adhesión de la UE a la CEDH (conocido como el Dictamen 2/13). Al elevar la confianza mutua al rango de principio fundamental, el TJUE argumentó que la adhesión se opone a la autonomía de la UE. La protección por esta autoridad se puede interpretar de dos formas: como la salvaguarda del Tribunal de Justicia del equilibrio del sistema comunitario o como instrumentalización de la confianza, destinada a poseer el control exclusivo sobre el territorio. Algunos autores como Dubout<sup>41</sup>, critican que el TJUE, bajo la apariencia de tutelar derechos fundamentales, esté impidiendo un control externo que garantice efectivamente su amparo.

Como reflexión final, cabe plantearse una cuestión de fondo: si el Tribunal de Justicia defiende que el estándar europeo de derechos humanos es alto y uniforme ¿por qué persiste el rechazo a someterse al control externo del TEDH? La respuesta se ha ido perfilando a lo largo de este Capítulo, donde se ha comprobado que la confianza mutua presenta todavía profundas carencias derivadas de escenarios como: la crisis de los sistemas carcelarios en el marco de la OEDD, las deficiencias en la gestión de los solicitantes de asilo e incluso en el resurgimiento de la excepción por delito político.

La mutación del principio de confianza recíproca no termina aquí. Con el avance de las tecnologías, asistimos a la creación de una nueva modalidad conocida como la “privatización

---

<sup>41</sup> Dubout, E. (2015). *"Une question de confiance: nature juridique de l'Union européenne et adhésion à la Convention européenne des droits de l'homme"*. Revue des Droits et Libertés Fondamentaux.

de la confianza mutua”<sup>42</sup>. Este fenómeno surge en el marco de las Órdenes Europeas de Producción (EPOC) y Conservación (EPOC-PR) de la prueba electrónica. Este fenómeno será el objeto de estudio del Capítulo III.

## **CAPÍTULO III. LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA TRANSFRONTERIZA**

### **1. El modelo clásico de obtención de la prueba**

La obtención de la prueba se ha articulado tradicionalmente a través del principio de territorialidad. Conforme a este principio, cada Estado conserva la competencia exclusiva para practicar diligencias probatorias dentro de su ámbito de competencia. En consecuencia, si la autoridad judicial de un Estado prevé acceder a las pruebas situadas en otro, debe necesariamente recurrir a los instrumentos de cooperación internacional previstos y este último será el encargado de transmitir el material requerido.

Existen dos mecanismos de obtención de la prueba considerados más tradicionales. Por un lado, la Asistencia Judicial Mutua (AJM), que nace con el objetivo de “mejorar la cooperación judicial mediante el desarrollo y la modernización de las disposiciones existentes”<sup>43</sup>. Por otro lado, encontramos las Comisiones Rogatorias, solicitudes oficiales de auxilio judicial que se envían de un Estado a otro con el fin de practicar diligencias de prueba concretas. A su vez, estas pueden ser pasivas (por ejemplo, si España recibe una solicitud) o activas (por ejemplo, cuando España solicita la prueba)<sup>44</sup>. Sin embargo, este canal se considera lento, lo cual lo convierte en un instrumento poco apropiado para ciertos tipos de investigaciones modernas, como la obtención de pruebas electrónicas.

---

<sup>42</sup> Mitsilegas, V. (2018). *The privatisation of mutual trust in Europe's area of criminal justice: The case of e-evidence: The case of e-evidence*. Maastricht Journal of European and Comparative Law, 25(3), 263-265.

<sup>43</sup> Comisión Europea. (2019). *Orden europea de investigación, asistencia judicial mutua y equipos conjuntos de investigación*. Portal Europeo de e-Justicia. [https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-investigation-order-mutual-legal-assistance-and-joint-investigation-teams\\_es](https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-investigation-order-mutual-legal-assistance-and-joint-investigation-teams_es). (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>44</sup> Fiscalía de la Audiencia Nacional. (2022). *4.13 Cooperación internacional*. En *Memoria 2022. Capítulo II. Órganos Centrales del Ministerio Fiscal*. Ministerio Fiscal de España.

Es por este motivo, que los métodos mencionados han sido progresivamente sustituidos en la Unión Europea por instrumentos más eficaces, como la Orden de Investigación (OEI) y los Equipos Conjuntos de Investigación (ECI).

La creación de la Orden Europea de Investigación (OEI) sustituye fundamentalmente a las disposiciones de AJM y se basa en el reconocimiento mutuo. Para investigaciones más extendidas en el tiempo nacen los Equipos Conjuntos de Investigación (ECI), que surgen como respuesta a la necesaria modernización de los métodos de cooperación penal internacional que resultaban ineficaces frente a la creciente delincuencia transfronteriza. Contrariamente a las solicitudes oficiales clásicas (comisiones rogatorias), los ECI permiten un intercambio directo de información y de pruebas<sup>45</sup>.

Se considera que estos instrumentos han supuesto un gran avance en la cooperación penal internacional, aunque no han sabido responder plenamente a todas las demandas derivadas del uso creciente de las tecnologías. La era digital ha redefinido nuestra sociedad y, como era inevitable, también ha dado lugar a nuevas modalidades delictivas. Al mismo tiempo que la delincuencia ha diversificado las herramientas para la comisión de delitos, la respuesta de las autoridades ha evolucionado en paralelo<sup>46</sup>.

## **2. Las Órdenes Europeas de Producción (EPOC) y Conservación (EPOC-PR)**

### **2.1. El nuevo marco normativo europeo en materia de prueba electrónica**

#### *2.1.1. Razonamiento*

El principal motivo por el cual las autoridades europeas se han visto impulsadas a adoptar esta normativa radica en que la prueba electrónica se ha convertido en un elemento indispensable para la investigación y el enjuiciamiento de delitos, no solo de naturaleza informática. Se estima que la cifra de investigaciones en las que resulta necesaria la prueba electrónica ronda el 85%<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Consejo de la Unión Europea. (2009). *Manual de los equipos conjuntos de investigación* (Nota 13598/09). Secretaría General.

<sup>46</sup> Consejo de la Unión Europea. (2024). *Mejor acceso a las pruebas electrónicas para combatir la delincuencia*.

<sup>47</sup> Bueno de Mata, F., "Reglamento (UE) 2023/1543, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 12, junio 2024, pp. 305-307

El incremento de esta cifra se debe, entre otros factores, al aumento exponencial de la criminalidad transfronteriza en las últimas décadas, al que se ha venido haciendo referencia a lo largo del presente trabajo, así como a la transformación derivada de la revolución digital.

Un rasgo fundamental que diferencia a este novedoso medio de prueba es su volatilidad. Los datos digitales pueden ser borrados o sobrescritos con gran facilidad. Si tomamos como ejemplo algo tan cotidiano como los mensajes de WhatsApp u otra red social, se trata de información que puede ser manipulada por los propios usuarios de forma sencilla, lo que puede poner en riesgo el desarrollo de una investigación.

A diferencia de las pruebas físicas, que una vez sometidas a custodia resulta difícil hacer desaparecer, la prueba electrónica puede ser eliminada de manera casi inmediata, incluso de forma remota, sin dejar necesariamente rastro. Esta característica dificulta la detección de conductas dirigidas a obstaculizar la investigación. Para preservar la integridad de estas evidencias se hace uso de lo que los expertos conocen como jaulas de Faraday<sup>48</sup>.

### *2.1.2. Legislación aplicable*

A nivel procesal, se han creado instrumentos, conocidos como las Órdenes Europeas de Producción (EPOC) y Conservación (EPOC-PR), para la entrega y protección de los datos electrónicos. Estos nacen a raíz del “*e-evidence package*”, un paquete normativo de la Unión Europea destinado a regular el acceso transfronterizo a pruebas electrónicas. Este conjunto legislativo se compone fundamentalmente de dos normas.

En primer lugar, el Reglamento (UE) 2023/1543<sup>49</sup>, que faculta a las autoridades judiciales de un Estado miembro para emitir mandatos de obtención o aseguramiento de datos directamente a proveedores de servicios situados en cualquier otro país de la Unión, eliminando los lentos trámites de auxilio judicial tradicional<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Martínez Galindo, G. (2022). *Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pp. 1-28

<sup>49</sup> Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

<sup>50</sup> Gibson Dunn. (2023). *EU Strengthens Cross-Border Access to E-Evidence in Criminal Proceedings*

En segundo lugar, la Directiva (UE) 2023/1544<sup>51</sup>, que impone a los prestadores de servicios la obligación de designar un representante legal o establecimiento específico en el territorio de la UE que actúa como el destinatario responsable de recibir y ejecutar las órdenes judiciales.

Cabe destacar que la implementación de este marco normativo no es inmediata, dado que la Directiva (UE) 2023/1544 cuenta con un plazo de transposición que expira el 18 de febrero de 2026, mientras que la aplicabilidad directa del Reglamento (UE) 2023/1543 no tendrá lugar hasta el 18 de agosto de 2026<sup>52</sup>.

## 2.2. Funcionamiento de la EPOC y EPOC-PR

En primer lugar resulta imperativo diferenciar entre estos dos mecanismos puesto que, a pesar de estar creados para lograr un fin común, son complementarios.

Por un lado, la Orden Europea de Conservación funciona como medida previa destinada a bloquear y asegurar datos para evitar que sean borrados o alterados y para prevenir la “pérdida de localización”<sup>53</sup>. De este modo se conservan efectivamente las pruebas para que posteriormente se ejecute la entrega. Estos datos deben conservarse durante 60 días, prorrogables por otros 30 días.

Por otro lado, la Orden Europea de Producción obliga directamente a los proveedores de servicios (como Google o Meta) a entregar datos específicos, sin pasar previamente por las autoridades judiciales del Estado miembro (circunstancia que se analizará en el apartado 4 del presente capítulo). El plazo de entrega es de 10 días en casos ordinarios, de 96 horas como regla general de urgencia y de 8 horas en casos de emergencia extrema<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

<sup>52</sup> Cuadrado Salinas, C. (2023). *La Directiva Europea y las Órdenes de Producción y Conservación de pruebas electrónicas en los procesos penales. ¿Nuevas perspectivas?*. Ius et Scientia., pp. 117-135.

<sup>53</sup> Fiscalía General del Estado. (2025). *Memoria 2025: 7.2.1 Novedades legislativas en el ámbito de la UE y a nivel nacional*.

<sup>54</sup> EUR-Lex. (2023). *Pruebas electrónicas en procesos penales: Reglamento (UE) 2023/1543 y Directiva (UE) 2023/1544*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Para la emisión de las órdenes se aplica lo que se conoce en Derecho como principio de proporcionalidad. Dependiendo del nivel de sensibilidad de la información y de la gravedad del delito nos encontramos ante; datos de abonado, que pueden ser solicitados por un juez, tribunal o fiscal para cualquier infracción penal; o datos de tráfico, cuya orden solo puede ser emitida por un juez o tribunal por delitos con penas de al menos tres años de prisión o delitos de extrema gravedad (terrorismo o pornografía infantil)<sup>55</sup>. La solicitud de emisión por parte de la autoridad judicial de estas órdenes puede ejercerse por el acusado o por su abogado para garantizar la igualdad de armas (3.1).

Se aprecia que las órdenes han sido creadas para responder a las demandas de derechos constitucionales, como la protección de garantías procesales, que requieren de instrumentos procesales efectivos para su tutela.

### **3. Las garantías procesales en España y su traducción a nivel europeo**

En España, el artículo 24 de la Constitución reconoce una serie de garantías procesales que se convertirán en las base de un juicio lícito y justo. Entre ellas se encuentran: la tutela judicial efectiva, la prohibición de indefensión, el proceso público, el juicio sin dilaciones indebidas y la igualdad de armas. Todas estas garantías están dirigidas a “utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”<sup>56</sup>.

Para que los derechos fundamentales de los ciudadanos españoles y europeos estén amparados, es necesario que estos principios nacionales se traduzcan en medidas de eficacia europea. A continuación se estudiará la importancia de estos mecanismos de cooperación internacional en la protección del derecho al debido proceso.

#### **3.1. Principio de igualdad de armas**

Este principio busca un equilibrio procesal e implica que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no le pongan en desventaja

---

<sup>55</sup> Gómez Amigo, L. (2019). *Las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas penales electrónicas: Una regulación que se aproxima*. Revista Española de Derecho Europeo, (71), 23–56.

<sup>56</sup>Art. 24 de la Constitución Española

con respecto a su oponente”<sup>57</sup>. Esto implica que tanto la acusación como la defensa pueden alegar, probar e impugnar.

Es por ello que, bajo el nuevo Reglamento (UE) 2023/1543, se permite expresamente que el investigado, o su abogado en su nombre, soliciten la emisión de una Orden Europea de Producción (EPOC) o de Conservación (EPOC-PR) de la prueba electrónica a la autoridad judicial competente<sup>58</sup>.

La solicitud debe llevarse a cabo por los procedimientos que establezcan los canales nacionales. En España corresponde a la LECrim definir el marco de la actuación. No obstante, una vez realizada la solicitud, el juez no tiene el deber de emitir la Orden de forma automática, sino que está obligado a efectuar un juicio motivado sobre la necesidad y proporcionalidad de la prueba electrónica en el caso concreto<sup>59</sup>.

Si finalmente el órgano judicial desestima la emisión de una Orden, ¿cómo se garantiza la tutela efectiva del principio de igualdad de armas? En primera instancia, el cauce previsto en el ordenamiento español sería la interposición de un recurso de apelación ante el tribunal superior jerárquico frente al auto de inadmisión.

Otra vía que podría explorar la defensa es la revisión de la motivación judicial en la adopción de la decisión. El juez no puede limitarse a denegar la EPOC, sino que debe hallarse en condiciones de demostrar que existen “otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles para la investigación”<sup>60</sup>. Si dicha resolución carece de una base normativa sólida (Artículo 120 CE), la defensa puede alegar la inconstitucionalidad del rechazo a la emisión de la Orden Europea de Producción y Conservación por causar la indefensión material del acusado.

Asimismo, el fin que busca el Reglamento (UE) 2023/1543 al permitir que la defensa solicite directamente a la autoridad judicial la activación de este instrumento de obtención de prueba,

---

<sup>57</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Bulut v. Austria*, App, n.º 17358/90, 22 de febrero de 1996, par. 47.

<sup>58</sup> Consejo de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE). (2024). *Recomendaciones de CCBE a los colegios de la abogacía sobre la aplicación del Reglamento relativo a la prueba electrónica*.

<sup>59</sup> Consejo de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE). (2024).

<sup>60</sup> Pérez Palací, J.E. (2014). *La prueba electrónica: Consideraciones*. Universitat Oberta de Catalunya.

es equilibrar la balanza en favor del acusado<sup>61</sup>. Como regla general, el investigado parte de una situación de desventaja frente al Estado, dado que posee menos recursos. Esta asimetría se acentúa en los delitos transfronterizos. En consecuencia, este sistema facilita la obtención de pruebas de descargo. Si los tribunales nacionales obstaculizan esta vía, la desigualdad se hace más latente.

El escenario que hemos planteado se centra en la falta de cooperación de las autoridades en la obtención de la prueba para que se celebre un “juicio equitativo” reconocido por el Artículo 6 del CEDH. Ahora bien, también pueden surgir nuevas dificultades si, una vez entregada la prueba electrónica (por los proveedores de servicios), esta contiene volúmenes masivos y carece de los metadatos o índices necesarios para su correcta interpretación técnica por parte de los abogados<sup>62</sup>. El Consejo de los Colegios de Abogados de Europa advierte de esta práctica y considera que sería una clara vulneración del principio de igualdad de armas.

### 3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Como regla general, los procesos judiciales se caracterizan por una extensión prolongada en el tiempo, demorándose en exceso la celebración del juicio tras la comisión del delito. Sin embargo, tanto el artículo 24.2 de la Constitución Española, como diversos tratados internacionales garantizan que la justicia se imparta en un plazo razonable.

Tradicionalmente, para la obtención de pruebas en el extranjero, se ha utilizado la Orden Europea de Investigación (OEI), regulada por la Directiva 2014/41/CE. Si bien esta norma busca la “la simplificación y aceleración de las investigaciones penales transfronterizas en la UE”<sup>63</sup>, su funcionamiento se basa en la cooperación clásica entre autoridades judiciales de distintos Estados miembros (Estado de emisión y Estado de ejecución). Este modelo de auxilio judicial, aunque supuso un avance, carece de plazos de entrega estrictos para datos digitales, generando demoras que pueden alcanzar los cuatro meses. Como hemos establecido previamente, la demora de la OEI podría poner en riesgo estas pruebas altamente volátiles.

---

<sup>61</sup> Costa Ramos, V. (2023). The EPPO and the equality of arms between the prosecutor and the defence. *New Journal of European Criminal Law*, 14(1), 43–70.

<sup>62</sup> Consejo de los Colegios de Abogados de Europa. (2018). *Position Paper on the Commission's proposal for a Regulation on European Production and Preservation Orders for electronic evidence in criminal matters*.CCBE.

<sup>63</sup> Consejo General de la Abogacía Española. (s.f.). *Orden Europea de Investigación en materia penal*.

Hoy en día la OEI se sigue utilizando de forma complementaria, aunque no exclusiva, en esta materia.

El verdadero cambio de paradigma se ha logrado con el denominado "*e-evidence package*" y con los nuevos instrumentos "complementarios" (EPOC y EPOC-PR). A diferencia de la OEI, estos certificados no se tramitan necesariamente a través de las autoridades de otro Estado, sino que se transmiten directamente a los prestadores de servicios, obligándoles a entregar los datos solicitados en un plazo máximo de diez días de forma ordinaria, o de tan solo ocho horas en casos de emergencia extrema.

El nuevo marco normativo agiliza el proceso al instaurar un modelo de cooperación público-privada directa, descrito doctrinalmente como una "privatización" de la confianza mutua<sup>64</sup> o como "modelo innovativo público privado"<sup>65</sup>.

#### **4. El modelo innovativo público-privado frente a la soberanía estatal**

Pese a que la nueva normativa sobre la prueba electrónica protege los derechos fundamentales y respeta la voluntad de los Estados miembros, en otros casos resulta tener el efecto contrario. La tensión entre soberanía estatal y eficacia transfronteriza es uno de los ejes centrales del debate entorno al Reglamento (UE) 2023/1543.

El problema principal reside en lo que el profesor Valsamis Mitsilegas ha denominado "privatización de la confianza mutua"<sup>66</sup>. Desde su origen, el reconocimiento mutuo se ha hecho en el plano de Estado a Estado. Sin embargo, si permitimos que la autoridad judicial de un país se dirija a un prestador de servicios privados en otra jurisdicción, estamos creando una confianza entre Estado y empresa que minimiza por completo el poder del Estado de ejecución.

Para evitar que el poder de salvaguardar derechos se atribuya exclusivamente a entes privados, se introdujo la figura de las autoridades de ejecución. El papel que desempeñan es el "custodio

---

<sup>64</sup> Fiscalía General del Estado. (2025). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024*. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. pp. 1265-1268

<sup>65</sup> Tinoco Pastrana, Á. (2025). Las órdenes europeas de producción y de conservación de prueba electrónica transfronteriza en los procesos penales en la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, (86), 130-158.

<sup>66</sup> Mitsilegas, V. (2018). The privatisation of mutual trust in Europe's area of criminal justice: The case of e-evidence: The case of e-evidence. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 25(3), 263-265.

de la ley”<sup>67</sup>, como ha identificado la Fiscalía General. Con esta expresión se refiere a la capacidad de verificar preventivamente que una orden emitida no vulnere los derechos fundamentales o inmunidades y privilegios (ej.: secreto profesional).

Esta capacidad de control le corresponde únicamente en lo relativo a los datos de tráfico o de contenido. Para obtener datos de abonado (identificación), no existe la obligación de notificar a la autoridad de ejecución. Una vez notificada, esta figura se puede oponer en el mismo plazo establecido para la entrega de los datos (10 días naturales, 96 horas o 8 horas).

Si el juez nacional no plantea ninguna causa de oposición, se procederá a la entrega. Cabe resaltar que las causas de oposición operan por *numerus clausus*, debiendo invocarse motivos tasados (Art. 12 del Reglamento de la UE 2023/1543). En España la autoridad de ejecución única es el Ministerio Fiscal<sup>68</sup>.

La inquietud de los expertos radica en que estas empresas no se van a convertir en protectores fiables de los derechos del investigado, dado que priorizan sus intereses empresariales. Las represalias legales a las que se pueden enfrentar los comercios por el incumplimiento de los plazos son severas. El régimen sancionador del Reglamento (UE) 2023/1543 prevé multas pecuniarias con un máximo del 2% del volumen mundial de negocios anual<sup>69</sup>. Recordemos que los plazos de respuesta a las Órdenes de Producción son de 10 días desde su recepción, en casos ordinarios.

Por consiguiente, las empresas privadas se pueden mostrar reticentes a realizar un control exhaustivo y minucioso de las órdenes, descuidando los derechos fundamentales de los usuarios o la legalidad del acto. Esto lo ilustra el profesor Tinoco Pastrana: ‘Ello podría conllevar que los prestadores se conviertan en “receptores pasivos” de las órdenes, encontrándose en la obligación de ejecutarlas incluso cuando no debieran hacerlo’<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Fiscalía General del Estado, *Memoria 2024*. p. 1265.

<sup>68</sup> Fiscalía General del Estado. (2021). Dictamen 2/2021 sobre ejecución de Instrumentos de Cooperación Internacional y Reglas de Atribución Competencial entre Fiscalías.

<sup>69</sup> Tinoco Pastrana, Á. (2025).

<sup>70</sup> Tinoco Pastrana, Á. (2025), p. 146.

#### 4.1. Interacción del marco normativo europeo con la legislación de terceros Estados

El conflicto se intensifica en lo que concierne a los prestadores de servicios de terceros Estados, que necesariamente deben contar con un representante legal en el territorio de la UE, según la Directiva (UE) 2023/1544. La tensión entre soberanía estatal y eficacia transfronteriza alcanza su máxima expresión en el caso de EE.UU., donde se encuentran la mayoría de empresas de servicios digitales<sup>71</sup>.

La legislación estadounidense, en particular la *Stored Communications Act*, prohibía a sus empresas entregar el contenido de comunicaciones a autoridades extranjeras. Sin embargo, a partir de 2018, con la entrada en vigor el *US CLOUD Act*, se crea la obligación de las empresas estadounidenses de cumplir con las órdenes de sus propias autoridades. Limita por tanto la entrega de datos de tráfico a autoridades extranjeras en ausencia de un acuerdo ejecutivo bilateral, con independencia del lugar en que se encuentren almacenados los datos<sup>72</sup>.

Esto supone un obstáculo para el correcto funcionamiento del nuevo marco normativo europeo sobre la prueba electrónica, ya que los mayores prestadores de servicios tienen su sede en los Estados Unidos, como es el caso de Google, Meta o Microsoft, y actúan de forma habitual en la Unión Europea. Estas empresas se enfrentan entonces a un conflicto; por un lado la legislación de la UE, cuyo incumplimiento puede acarrear multas; y por otro lado, las leyes federales de privacidad estadounidenses.

En consecuencia, los prestadores de servicios se sitúan en el centro de las tensiones entre soberanía estatal y eficacia transfronteriza en la obtención de pruebas electrónicas. La mayor parte de la doctrina coincide en que la única solución estructural a este conflicto pasa por la celebración de un acuerdo bilateral en el marco del *CLOUD Act*. Un estudio de la Comisión Europea ilustra que Estados Unidos es el principal destinatario de solicitudes de Asistencia Judicial Mutua en materia de pruebas electrónicas, un mecanismo que, como se ha señalado,

---

<sup>71</sup> Muriel Diéguez, J. A. (2024). Implicaciones del Reglamento (UE) 2023/1543 sobre ordenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas y la Directiva (UE) 2023/1544 en el proceso penal. *Revista Electrónica de Direito*, 35(3), 239-259.

<sup>72</sup> Comisión Europea. (2019). *Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para un Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre el acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas para la cooperación judicial en materia penal* (COM(2019) 70 final).

presenta importantes limitaciones en términos de rapidez y eficacia, especialmente ante la volatilidad de los datos digitales<sup>73</sup>.

A pesar de que la Comisión Europea recibió un mandato para negociar este acuerdo en 2019, las negociaciones se suspendieron a la espera de que el Reglamento europeo fuera aprobado definitivamente y se han prolongado durante años<sup>74</sup>. No obstante, si el objetivo que pretende alcanzar la Unión Europea es agilizar los procesos relativos a la obtención de pruebas de carácter digital, parece imprescindible avanzar hacia un marco de cooperación internacional en esta materia.

#### 4.2. Análisis crítico del modelo: ¿Hacia una desdibujada soberanía estatal?

Resulta paradójico que un instrumento diseñado para reforzar la persecución del delito y proteger el derecho a un proceso con todas las garantías, pueda, al mismo tiempo, generar riesgos de debilitamiento de dichas garantías.

La principal crítica doctrinal se centra en el protagonismo que el nuevo modelo otorga a los prestadores de servicio privados, a los cuales se sitúa en una posición cuasi-garantista para la que no han sido diseñados. Ceder competencias estatales a instituciones europeas para promover la cooperación penal internacional es necesario en la realidad actual, pero trasladar responsabilidades críticas al sector privado podría debilitar el control público sobre derechos fundamentales como lo son los derechos de índole procesal (Art. 24 CE).

Desde una perspectiva crítica, la eficacia transfronteriza no se puede lograr a costa de una pérdida de un filtro estatal necesario para la protección jurídica de los investigados. Aunque el modelo actual introduzca la figura de la autoridad de ejecución como mecanismo de supervisión, como han señalado diversos sectores académicos y el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), este control no es automático y suele reducirse, en la práctica, a un examen meramente formal de la orden<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> Comisión Europea. (2019). *Questions and Answers: Mandate for the EU-U.S. cooperation on electronic evidence* (MEMO/19/863).

<sup>74</sup> Comisión Europea. (2019).

<sup>75</sup> Council of Bars and Law Societies of Europe. (2023). *CCBE Position on the e-evidence package following the political agreement*.

Este debilitamiento de la soberanía estatal adquiere una dimensión especialmente crítica a través de lo que podría denominarse una "soberanía por omisión". A diferencia del Derecho Internacional clásico, donde la soberanía es esencialmente activa y requiere el consentimiento explícito de un Estado para permitir la actuación de otro en su jurisdicción, el nuevo modelo introduce una soberanía pasiva. El modelo del procedimiento transforma el silencio administrativo en los plazos previstos en un título habilitante para la injerencia extranjera. Esto debilita la capacidad de control real sobre el ejercicio del poder punitivo en suelo propio.

Asimismo, el Reglamento genera una asimetría de soberanía<sup>76</sup>. El impacto no es uniforme: Estados que albergan las sedes de los grandes prestadores de servicios (*hub* tecnológicos como Irlanda o Luxemburgo) ven su soberanía judicial sistemáticamente "puenteada" en favor del contacto directo entre autoridades de emisión y empresas privadas. Se crea así una jerarquía de facto donde unos Estados actúan principalmente como emisores de órdenes, proyectando su autoridad más allá de sus fronteras, mientras otros quedan relegados a una posición de vigilancia.

En última instancia, esta delegación de funciones soberanas en manos de actores privados es un intento del Derecho procesal de adaptarse a un entorno para el que no fue diseñado: el ciberespacio.

## **CAPÍTULO IV. LA DESLOCALIZACIÓN DEL DELITO EN LA RED**

### **1. Planteamiento de la problemática: la erosión del *locus delicti*.**

El *locus delicti commissi* (ley del lugar donde se produce un hecho ilícito) se ha considerado históricamente como el criterio de preferencia para determinar quien tiene la competencia judicial internacional. Esto, en el ámbito penal, se traduce en tres teorías dogmáticas que intentan fijar el punto geográfico de la infracción. Sin embargo, en el caso de los ciberdelitos, la identificación del lugar de comisión del delito no es tan clara.

---

<sup>76</sup> Mínguez Rosique, M., & Gallego Arribas, D. (Coords.). (2025). *Ciberdelitos: tendencias y desafíos actuales*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

### 1.1. La territorialidad de Westfalia

El sistema internacional moderno halla su génesis en la Paz de Westfalia, cuya formulación situó la soberanía estatal en el epicentro de las relaciones internacionales. Este principio, también llamado “soberanía westfaliana”, formaliza que la autoridad estatal es exclusiva sobre su territorio y protege al Estado de injerencias externas<sup>77</sup>. Por tanto, la potestad punitiva del Estado se limitaba estrictamente a sus fronteras geográficas. Sin embargo, este paradigma clásico de control territorial absoluto entra en conflicto directo con la arquitectura del ciberespacio. En este nuevo escenario, las teorías tradicionales de atribución de la competencia territorial se ven desbordadas.

### 1.2. Las teorías clásicas del lugar de comisión del delito

En primer lugar, la teoría de la actividad, que “considera lugar de la consumación el de la realización de la conducta típica”, como lo define el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Jesús María Barrientos<sup>78</sup>. En el ciberespacio, esto equivaldría a la ubicación física del dispositivo utilizado para la comisión del delito (ya sea ordenador o *smartphone*). Sin embargo, los delitos de esta naturaleza se apoyan frecuentemente en técnicas de ofuscación como VPNs, servidores *proxy* y redes de enrutamiento cebolla<sup>79</sup>, que dificultan la determinación del lugar donde se encuentra el dispositivo, tarea que en una multitud de casos ni siquiera las fuerzas de seguridad logran desmantelar. Por este motivo, no parece la opción más adecuada a efectos de atribución de competencia judicial internacional.

En segundo lugar, la teoría del resultado, que plantea que el delito se comete donde se produce la lesión del bien jurídico protegido. Este criterio es de uso recurrente en los delitos de estafa informática. Se debe tener en cuenta que, a menudo, el resultado no suele ser localizado sino que se expande de forma transnacional. Esto es lo que se conoce como delitos deslocalizados. Una campaña de *fishing* lanzada a nivel global, por ejemplo, genera resultados en miles de

---

<sup>77</sup> Villamar, Z. (2017). *La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo*. Alemania para ti. <https://alemaniaparati.diplo.de/mxdz-es/zv-pazdewestfalia-1085864> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>78</sup> Barrientos, J. M. (s.f.). *Competencia territorial penal*. vLex.

<sup>79</sup> Miró Llinares, F. (2012). *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons / Infoem.

jurisdicciones de forma simultánea<sup>80</sup>. Por tanto, esta tampoco es una solución idónea al problema planteado.

Finalmente, la teoría de la ubicuidad ha sido la solución adoptada por la mayoría de los sistemas penales modernos, incluido el español. Esta teoría defiende que el delito se comete tanto en el lugar de acción como en el de resultado, es decir, que se consuma en todos los lugares donde se ha manifestado el *iter criminis*. Asimismo, la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (ATS 21 de octubre 2015, 3 de julio de 2015; 8 de mayo de 2015; 28 de junio de 2018; 24 de octubre de 2019; y 15 de octubre de 2019) ha adoptado un criterio complementario, conocido como el criterio de eficiencia<sup>81</sup>, también conocido como principio de funcionalidad<sup>82</sup>. Lo que establece este criterio jurisprudencial, es que la competencia estará ligada al lugar donde la posibilidad de éxito de la investigación policial sea más probable, alejándose de la teoría clásica de la ubicuidad.

## 2. El conflicto de jurisdicciones en los delitos deslocalizados

### 2.1. La ubicuidad digital

Con los avances tecnológicos, nace la necesidad de crear nuevos conceptos doctrinales que definan la dificultad de fijar el lugar de comisión del delito para determinar qué jueces o tribunales son competentes para conocer del caso. En los informes nacionales realizados tras el *XIXth International Congress of Penal Law*, los expertos franceses se han referido a este fenómeno como la “pérdida de localización”, mientras que en el informe italiano se refieren a él como la “aterritorialidad”<sup>83</sup>. Asimismo, la Profesora Flores Mendoza define la denominada ubicuidad digital como una “multilocalización física que se opone a la deslocalización virtual, evidenciando la universalización de los delitos en el ciberespacio”<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Mínguez Rosique, M., & Gallego Arribas, D. (Coords.). (2025).

<sup>81</sup> Agüero Lafora, J. (2024). *La competencia territorial en los delitos de estafa informática*. Fukuro Legal. <https://www.fukurolegal.com/es/blog/competencia-territorial-estafa-informatica>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>82</sup> Instituto de Derecho Iberoamericano. (2023). *La competencia para la investigación de las estafas informáticas vendrá determinada por la teoría de la ubicuidad, salvo que la complejidad de los hechos aconseje la aplicación del principio de funcionalidad*. IDIBE. <https://idibe.org/derecho-procesal/la-competencia-la-investigacion-las-estafas-informaticas-vendra-determinada-la-teoria-la-ubicuidad-salvo-la-complejidad-los-hechos-aconseje-la-aplicacion-del-principio-funcio/>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>83</sup> Klip, A. (2014). *Information society and penal law: General report (Section IV – International criminal law)*. XIXth International Congress of Penal Law, Rio de Janeiro, Brazil. International Association of Penal Law (AIDP)

<sup>84</sup> Mínguez Rosique, M., & Gallego Arribas, D. (Coords.). (2025).

En un delito digital entran en juego múltiples actores: el lugar de origen donde se sitúa el infractor, los puntos de tránsito (*proxies*), el entorno de almacenamiento (la nube) y el lugar donde finalmente se materializa el resultado lesivo. Estos son solo algunos de los escenarios de fragmentación.

La ubicuidad digital es, por tanto, la condición que dota al delito de una naturaleza transnacional. Esta realidad suscita una interrogante procesal crítica: ¿qué Estado tiene la legitimidad para ejercer su jurisdicción cuando el hecho delictivo se encuentra fragmentado entre distintas soberanías?

Más allá de un mero conflicto de competencia entre tribunales, esta situación de incertidumbre representa un riesgo real para las garantías procesales de los ciudadanos. La ubicuidad digital afecta directamente a la seguridad jurídica, pilar del Estado de Derecho que exige que cualquier persona pueda prever la norma aplicable, y las consecuencias jurídicas de su conducta (*lex certa*). Sin embargo, en el entorno virtual, esa previsibilidad desaparece.

Por ejemplo, un *malware* es desplegado por un individuo en China, anonimizando su rastro a través de una cadena de *proxies* e infectando dispositivos en España, mientras las claves de descifrado se encuentran en un servicio de *cloud hosting* en Alemania y los efectos lesivos afectan a entidades en veinte países distintos, procesalmente se convierte en un escenario inabarcable<sup>85</sup>. Esta incertidumbre procesal de los Estados genera una mayor inseguridad en los ciudadanos.

Ante este entorno complejo y deslocalizado, el Convenio de Budapest tratan de ofrecer respuestas a este desafío.

## 2.2. Los desafíos del Convenio de Budapest y la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

El Convenio de Budapest (2001) se erige como el primer esfuerzo por armonizar el Derecho Procesal frente a una delincuencia que ignora fronteras. No obstante, este Convenio que aspiraba a la universalidad se ha visto afectado por la realidad geopolítica.

---

<sup>85</sup> Instituto Nacional de Ciberseguridad (s.f.). *Glosario de términos de ciberseguridad*.

Como señalan algunos investigadores, la oposición de los países BRICS (término empleado por Goldman Sachs en 2001) , liderados por Rusia y China, es ideológica. Los BRICS consideran que el modelo de Budapest no les representa y que es un instrumento de occidente creado con el objetivo de legalizar el “espionaje global”<sup>86</sup>. Esta idea surge especialmente de la disposición recogida en el Art. 32.b. del Convenio de Budapest acerca del acceso transfronterizo a datos almacenados. Se recoge que el acceso a estos datos se podrá realizar sin autorización cuando estos sean públicos<sup>87</sup>.

En la Convención de Ekaterimburgo, firmada por China y Rusia como alternativa a Budapest, emplean término “seguridad de información” en lugar de Ciberseguridad, que eleva el control del contenido al nivel de amenaza a la seguridad nacional<sup>88</sup>.

Esta resistencia al Convenio se ha materializado en la estrategia que Propp y Kennedy-Mayo (2025) definen como el tránsito "*From Budapest to Hanoi*"<sup>89</sup>, donde Rusia promueve una nueva Convención universal contra el Cibercrimen<sup>90</sup> en el seno de la ONU.

No obstante, esta Convención no está exenta de controversia. Expertos del sector tecnológico alertan de las lagunas importantes. En primer lugar, se critica una delimitación excesivamente amplia, ya que no se limita a cibercrimen específicos, sino que se extiende a cualquier delito grave (castigado con más de 4 años de prisión) cometido mediante sistemas de tecnologías de la información. Esta vaguedad es percibida por la doctrina como una estrategia de Estados autoritarios, como Rusia o Irán, para recuperar un control estatal absoluto sobre los datos, independientemente de su naturaleza.

---

<sup>86</sup> Fidler, D. P. (2025). *Ciberseguridad y el declive del orden liberal: La oposición de los BRICS al modelo Budapest*.

<sup>87</sup> Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la Cibercriminalidad* (Serie de Tratados Europeos n.º 185).

<sup>88</sup> Fidler, D. P. (2025).

<sup>89</sup> Propp, J., y Kennedy-Mayo, A. (2024). *From Budapest to Hanoi: Comparing the CoE and UN Cybercrime Conventions*. Lawfare. <https://www.lawfaremedia.org/article/from-budapest-to-hanoi--comparing-the-coe-and-un-cybercrime-conventions> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>90</sup> Naciones Unidas. (2024). *Convención de las Naciones Unidas contra la Cibercriminalidad: fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir determinados delitos cometidos mediante sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones y para el intercambio de pruebas en forma electrónica de delitos graves* (Resolución A/RES/79/243).

Organizaciones de derechos humanos advierten que los regímenes autoritarios podrían instrumentalizar el tratado para perseguir minorías, periodistas o para rastrear actividades relacionadas con el movimiento LGBTIQ+ que están penadas por la legislación rusa<sup>91</sup>. Por este motivo, fuentes como el *International Press Institute*, han calificado el tratado como “*surveillance treaty*”<sup>92</sup>, instando a los Estados Unidos y la Unión Europea a rechazar las pretensiones de esta Convención.

En segundo lugar, tanto la Convención como el Segundo Protocolo Adicional del Convenio de Budapest promueven el acceso directo a la prueba electrónica. En la UE, la prueba transfronteriza (mediante Órdenes de Producción y Conservación) se articula sobre el principio de confianza recíproca, fuera del espacio europeo este mecanismo presenta riesgos sistémico. En contextos autoritarios, no existe garantía sobre el uso final de la información obtenida de los proveedores de servicio. Si bien existen previsiones que permiten a los proveedores oponerse al envío de datos si detectan un riesgo de vulneración de derechos fundamentales, la realidad procesal es que si un Estado consta con unas barreras de opacidad contra controles externos, puede resultar difícil para un proveedor privado probar una vulneración de derechos<sup>93</sup>.

Actualmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia ha sido firmada por 72 Estados, pero todavía no se ha ratificado por los 40 Estados necesarios para su entrada en vigor<sup>94</sup>. Si esta Convención saliera adelante, seguiría sin responder al problema de conflicto de competencia, ya que solo establece la obligación de los Estados de cooperar y de coordinar sus actuaciones. Es decir, no establece una jerarquía que de una solución más elaborada que el principio de funcionalidad

---

<sup>91</sup> Novo, L. (2024). *The UN finally adopts a convention on cybercrime—and no one is happy*. Atlantic Council. <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/new-atlanticist/the-un-finally-adopts-a-convention-on-cybercrime-and-no-one-is-happy/>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>92</sup> International Press Institute. (2024). *IPI calls on US, EU to reject “dangerous” global surveillance treaty*. <https://ipi.media/ipi-calls-on-us-eu-to-reject-dangerous-global-surveillance-treaty/> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>93</sup> Novo, L. (2024)

<sup>94</sup> United Nations Office on Drugs and Crime. (2025). *Seventy-two nations sign first UN treaty to fight cybercrime, in milestone for digital cooperation*. <https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2025/October/seventy-two-nations-sign-first-un-treaty-to-fight-cybercrime--in-milestone-for-digital-cooperation.html> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Sin embargo, el problema real que se desprende de la falta de un marco legal unificado es que permite la creación de “paraísos cibernéticos”, como lo advierte el *International Journal of Engineering Technology Research & Management*<sup>95</sup>, o lo que el Profesor Flores Prada (2015)<sup>96</sup>, denomina “nichos de impunidad”.

La ausencia de una normativa armonizada da lugar a una práctica conocida como *forum shopping*<sup>97</sup>. Se trata de una conducta oportunista que realiza el infractor, mediante la cual selecciona estratégicamente la jurisdicción con las leyes más laxas o favorable a sus intereses<sup>98</sup>.

### 2.3. Análisis jurisprudencial

Hay tres casos que debemos analizar necesariamente para entender cómo la falta de regulación unificada en materia de ciberdelincuencia afecta la eficacia transfronteriza en la persecución del delito.

Un primer ejemplo paradigmático fue el caso del virus "Love Bug" (2000). La persecución del autor en Filipinas se vio jurídicamente obstaculizada debido a que, en aquel momento, la difusión de programas dañinos no estaba tipificada en su legislación interna. Según establece el principio de doble incriminación, “un delito debe ser considerado como tal tanto en el Estado que solicita la asistencia como en el que la presta”. Esto bloquea sistemáticamente la cooperación internacional dado que “las investigaciones a nivel mundial se limitan, por lo general, a los actos que están tipificados como delito en todos los países afectados”<sup>99</sup>.

Otro caso de interés es el caso Megaupload, que se originó en 2012 cuando un tribunal federal de Virginia (EE. UU.) ordenó el cierre de esta plataforma de intercambio de archivos, con sede en Hong Kong, bajo sospechas de violación de la propiedad intelectual y blanqueo de capitales. La relevancia del caso está en cómo la ubicuidad digital genera un conflicto de competencia, pues la jurisdicción estadounidense reclamó su competencia basándose únicamente en la

---

<sup>95</sup> International Journal of Engineering Technology Research & Management. (2022). *Cross-border jurisdiction challenges in prosecuting cybercrime syndicates targeting national financial and electoral systems*. *IJETRM*, 06(11), 243-250.

<sup>96</sup> Flores Prada, I. (2015). *Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia penal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC).

<sup>97</sup> Maily Fidler (2025). *Fragmentation of International Cybercrime Law*. Utah Law Review, 737.

<sup>98</sup> Real Academia Española. (s.f.). *Forum shopping*.

<sup>99</sup> Flores Prada, I. (2015).

ubicación física de uno de los servidores en su territorio y en el procesamiento de pagos a través de entidades financieras nacionales<sup>100</sup>.

Por último, el caso *Yahoo! Inc. v. LICRA* (2006) surgió a raíz de una demanda en Francia contra la compañía estadounidense por permitir la venta de objetos de carácter nazi, conducta prohibida en el territorio francés pero amparada por la libertad de expresión en EE. UU.. Este caso es fundamental para entender los delitos deslocalizados, puesto que el tribunal francés determinó que la plataforma era responsable bajo su legislación por el simple hecho de que el contenido era accesible desde Francia<sup>101</sup>.

Lo expuesto demuestra que el problema de la ubicuidad digital trasciende el plano teórico y se proyecta en la práctica como una fuente de conflictos de jurisdicción.

### 3. La jurisdicción en la red

Como se analiza en la obra del BOE coordinada por Mínguez Rosique y Gallego Arribas (2025), la ciberdelincuencia ha erosionado el concepto de jurisdicción exclusiva. La realidad procesal actual apunta a una concurrencia de jurisdicciones donde diversos Estados pueden reclamar simultáneamente su competencia basándose en el principio de ubicuidad. En este escenario, la decisión de "quién juzga" acaba dependiendo más de la capacidad de capturar al sospechoso o de la facilidad de obtención de las pruebas, que de una norma de reparto<sup>102</sup>.

Este contexto pone de relieve una cierta contradicción: mientras la tecnología permite actuar sin fronteras, los Estados tienden a reforzarlas cuando se trata de salvaguardar su soberanía. A partir de aquí se distinguen dos formas de afrontar el problema. Por un lado, el modelo internacional que sigue muy ligado a la lógica tradicional de la soberanía, donde la cooperación depende en gran medida de la voluntad de cada Estado y puede verse frenada por intereses políticos o por su ordenamiento interno.

---

<sup>100</sup> Flores Prada, I. (2015)

<sup>101</sup> Khan, A. (2025). *Cross-border cybercrimes: Challenges in jurisdiction and its enforcement*. VoxLegis. <https://voxlegis.co.in/cross-border-cybercrimes-challenges-in-jurisdiction-and-its-enforcement/>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

<sup>102</sup> Mínguez Rosique, M., & Gallego Arribas, D. (Coords.). (2025). *Ciberdelincuencia: Tendencias y desafíos actuales*. Boletín Oficial del Estado (BOE).

Por el contrario, el modelo de la Unión Europea avanza en una dirección diferente, basado en la confianza mutua. A diferencia del resto del mundo, los Estados miembros de la UE han aceptado una cesión de su soberanía en favor de la protección de derechos y la agilidad procesal (Órdenes Europeas de Producción y de Conservación).

Lo que sí queda claro es que para evitar conflictos que subyacen de la superposición de jurisdicciones en la red, es necesario que los poderes mundiales establezcan lleguen a un acuerdo satisfactorio que sea compatible con la soberanía de cada Estado<sup>103</sup>.

#### **4. La reconfiguración de la soberanía en el ciberespacio**

La soberanía estatal legitima a los Estados para defender sus intereses en su propio territorio geográfico. Sin embargo, la traslación de este precepto al ciberespacio supone un reto técnico complejo. Surge entonces el concepto de la soberanía digital, que algunos expertos definen como “la capacidad que tiene un Estado para proteger e incidir en el uso y gestión de los datos e información que se generan en su territorio fruto del uso de las tecnologías por parte de sus ciudadanos”<sup>104</sup>.

En este modelo redefinido, la soberanía no se limita a un concepto legal o territorial, sino que trasciende al ámbito de los intereses estatales. Dependiendo de las esferas que el Estado priorice, el alcance del control se extenderá de diferente modo, ya sea el orden público, la economía, la protección de información confidencial<sup>105</sup>. La razón de limitar la soberanía digital de esta forma es que, si los Estados entran en conflicto por “quién juzga en la red” no es por una mera ambición de poder, sino un intento de salvaguardar sus intereses ante la comunidad internacional.

La soberanía de China en el ciberespacio representa un modelo de autoritarismo digital que se gestó en la década de los 90 con la censura de plataformas extranjeras (Google, Twitter,

---

<sup>103</sup> Mamychev, A. Y., Miroshnichenko, O. I., & Kostenko, A. A. (2020). *Demarcation of cyberspace: Political and legal effects of applying the concept of sovereign states' interests*. Russian Journal of Legal Studies (Moscow), 7(1), 35–42.

<sup>104</sup> Faba, E., & Simón, T. (2023). *La soberanía digital de la Unión Europea*. *Economía Industrial*, (427), 41–50.

<sup>105</sup> Mamychev, A. (2020). *States' cyber interests: A harmonized demarcator of cyberspace*. Springer Nature Communities.

YouTube) <sup>106</sup> . Esta potencia mundial ha destinado ingentes recursos al desarrollo de infraestructuras tecnológicas propias que desafían la soberanía de otros bloques, incluida la Unión Europea. El objetivo estratégico de Beijing es consolidar un control exhaustivo sobre la información de sus ciudadanos y posicionarse en el almacenamiento de datos a nivel global, una ambición que se refleja claramente en su política de ciberseguridad nacional. La legislación china exige a las empresas privadas compartir los datos que recaban con el gobierno. Esto genera una preocupación para la Unión Europea que actúa bajo un estricto régimen de protección de datos<sup>107</sup> .

## **5. ¿Hacia el fin de la soberanía tradicional? El imperativo de la eficacia ante el delito ubicuo**

Hace más de dos décadas, el jurista Ulrich Sieber ya advirtió que, frente a la criminalidad tecnológica, era imperativa la articulación de mecanismos procesales armonizados, y de medidas extrajudiciales (como una educación informática avanzada), entendiendo que el cibercrimen genera efectos que trascienden el ámbito judicial<sup>108</sup> .

No obstante, como se ha analizado en el presente capítulo, la regulación de los delitos informáticos sigue siendo deficiente. El debate jurídico se ha transformado en un debate político y de intereses estatales, en detrimento de las garantías ciudadanas.

Esta deriva se evidencia en el intento más reciente de la comunidad internacional de regular la materia con la Convención de la ONU contra la Ciberdelincuencia en 2024. En este escenario, la redacción del tratado parece estar dirigida a consolidar un control absoluto sobre las redes, antes que a una voluntad de proteger a los usuarios.

España, por su parte, ha evolucionado mediante la promulgación de la Ley Orgánica 13/2015, que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adaptarla a los retos de la era digital. Esta actualización no fue un fenómeno aislado, sino la trasposición de la Directiva 2013/40 de la Unión Europea relativa a los ataques contra los sistemas de información, buscando armonizar

---

<sup>106</sup> Nocetti, J. (2024). *The fragmentation of the internet: A challenge to European strategic autonomy*. Institut français des relations internationales (IFRI).

<sup>107</sup> Makowska, M. (2023). *China's digital authoritarianism vs. EU technological sovereignty: Distinctive responses to the same challenge* (CFR Discussion Paper). Council on Foreign Relations.

<sup>108</sup> Sieber U. (1998). *Legal Aspects of Computer-Related Crime in the Information Society*. COMCRIME-Study.

las capacidades procesales del Estado con los estándares europeos. Sin embargo, estas medidas nacionales resultan insuficientes ante la complejidad técnica del delito “multilocalizado” que requiere de una regulación que trascienda las fronteras de la Unión.

Para combatir eficazmente el cibercrimen, es necesario superar los sistemas de cooperación clásicos anclados en la soberanía westfaliana, cuya lentitud equivale, en la práctica, a la impunidad de los infractores dada la volatilidad de las pruebas electrónicas. La ubicuidad digital no debe ser percibida como una barrera tecnológica infranqueable, sino como un cambio de paradigma al que la comunidad internacional debe adaptarse. La evolución de este trabajo muestra una tendencia clara: para garantizar la eficacia de los mecanismos procesales, el Estado debe aceptar una “soberanía desdibujada” (*e-evidence package*) en favor de la eficacia transfronteriza en la persecución del delito. Sin embargo, esta transformación no puede realizarse mediante la mera voluntad de los Estados, sino que requiere de una articulación procesal consecuente.

## CONCLUSIÓN

La evolución de la cooperación penal internacional confirma que el modelo clásico de soberanía estatal resulta insuficiente ante la internacionalización y digitalización del delito. Con la erosión del principio de territorialidad, provocada por la deslocalización de la conducta delictiva, se impone la necesidad de adaptar el auxilio judicial a una nueva articulación procesal.

El sistema de la Unión Europea se erige como exponente más avanzado de este cambio de paradigma. En el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, los Estados han aceptado ajustar su soberanía en beneficio de la eficacia, sustituyendo los mecanismos tradicionales por euroórdenes (OEDE, EPOC, EPOC-PR) mucho más reactivas. No obstante, este trabajo subraya que la confianza recíproca, principio que impulsa estas iniciativas, no puede ser absoluta ni ciega, y debe protegerse de las asimetrías ideológicas y de las tensiones geopolíticas. El riesgo más reciente al que se enfrenta este principio es la “privatización de la confianza” en la obtención de la prueba electrónica. Por ello, se advierte que la delegación del control público en proveedores de servicios privados no puede, bajo ningún concepto, debilitar el sistema de garantías procesales del investigado.

En el plano internacional extracomunitario, el panorama se fragmenta. Esto se ve reflejado en la regulación insuficiente de la ciberdelincuencia, con Estados que priorizan sus intereses en el ejercicio de su soberanía, frente a la necesidad de una solución armonizada. La comunidad internacional debe asumir que la ubicuidad digital es una realidad procesal ante la que no cabe remitirse a mecanismos arcaicos o pretecnológicos. Existe una necesidad inminente de cubrir los vacíos legales que generan inseguridad jurídica en la red, evitando que el ciberespacio se convierta en un refugio de impunidad protegido por interpretaciones rígidas de la soberanía.

En definitiva, este estudio concluye que no se trata de abolir la soberanía estatal en favor de una eficacia transfronteriza ilimitada, sino su necesaria reformulación. Los Estados deben afrontar que para preservar su capacidad punitiva en el mundo moderno, paradójicamente, deben compartir el ejercicio de dicha capacidad.

La cooperación internacional no sustituye a la soberanía, sino que la completa. Sin una unión de soberanías en la persecución del delito, la eficacia queda vacía de poder garantista; y sin eficacia transfronteriza, la soberanía estatal se vuelve irrelevante en el contexto actual.

## BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2010). *Asilo en Europa. Ahora está en tus manos*.

Agüero Lafora, J. (2024). *La competencia territorial en los delitos de estafa informática*. Fukuro Legal. <https://www.fukurolegal.com/es/blog/competencia-territorial-estafa-informatica>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Almonacid Lamelas, V., & Sancliment Casadejús, X. (2015). *El impacto de las TIC en la configuración clásica del derecho. Especial referencia al principio de territorialidad*. Tecnología, Ciencia y Educación, (4), 13-34

Amnesty International. (2009). *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation*(IOR 40/001/2009).

Arroyo Guillén, P. (2024). *Problemas de aplicación de la orden europea de detención y entrega. Algunas reflexiones a raíz del caso Puigdemont*. Gabinete Jurídico del Gobierno de Castilla-La Mancha.

Bailliet, C. M. (s. f.). *Mapa de solidaridad internacional por la paz y los derechos humanos*. Crónica ONU; Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/crónica-onu/mapa-de-solidaridad-internacional-por-la-paz-y-los-derechos-humanos>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Barrientos, J. M. (s. f.). *Competencia territorial penal*. vLex.

Bassiouni, M. C., & Wise, E. M. (1997). *The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. American Journal of International Law.

Bot, Y. (2016). *Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU (Pál Aranyosi y Robert Căldăraru)*.

Bovend'Eerdt, K. (2016). *The Joined Cases Aranyosi and Căldăraru: A New Limit to the Mutual Trust Presumption in the Area of Freedom, Security, and Justice?* Utrecht Journal of International and European Law, 32(83), 112–121.

Bueno Armijo, A. (2022). *Carácter procedimental del non bis in idem en la Unión Europea*. Revista de Administración Pública, (218), 171-206.

Bueno de Mata, F. (2024). *Reglamento (UE) 2023/1543, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica*. Ars Iuris Salmanticensis, 12, 305-307.

Comisión de las Comunidades Europeas. (2005). *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Anexo al Libro Verde sobre los conflictos de jurisdicción y el principio «ne bis in idem» en el proceso penal (SEC(2005) 1767)*.

Comisión Europea. (2019). *Orden europea de investigación, asistencia judicial mutua y equipos conjuntos de investigación*. Portal Europeo de e-Justicia. <https://e->

[justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-investigation-order-mutual-legal-assistance-and-joint-investigation-teams\\_es](https://justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-investigation-order-mutual-legal-assistance-and-joint-investigation-teams_es). (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Comisión Europea. (2019). *Questions and Answers: Mandate for the EU-U.S. cooperation on electronic evidence (MEMO/19/863)*.

Comisión Europea. (2023). *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas (Comunicación C/2023/1270)*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Congreso de los Diputados. (2018). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOCG-12-A-14-4)*. Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Serie de Tratados Europeos n.º 185)*.

Consejo de la Unión Europea. (2002). *Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*.

Consejo de la Unión Europea. (2009). *Manual de los equipos conjuntos de investigación (Nota 13598/09)*. Secretaría General.

Consejo de la Unión Europea. (2024). *Mejor acceso a las pruebas electrónicas para combatir la delincuencia*. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/e-evidence/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Consejo General de la Abogacía Española. (2016). *La ejecución de una orden de detención europea debe aplazarse ante un riesgo real de trato inhumano o degradante*. <https://www.abogacia.es/conocenos/bruselas/sentencias/tjue/la-ejecucion-de-una-orden-de-detencion-europea-debe-aplazarse-ante-un-riesgo-real-de-trato-inhumano-o-degradante-debido-a-las-condiciones-de-detencion-en-el-estado-miembro-emisor-de-la-orden/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Consejo General de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE). (2024). *Recomendaciones a los colegios de la abogacía sobre la aplicación del Reglamento relativo a la prueba electrónica*.

Consejo General de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE). (2018). *Position Paper on the Commission's proposal for a Regulation on European Production and Preservation Orders for electronic evidence in criminal matters*. CCBE.

Consejo General del Poder Judicial. (2021, 3 de febrero). *El Tribunal Supremo establece que la emisión de una OED paraliza la prescripción del delito*. Noticias Judiciales.

Constitución Española. (1978). *Artículo 24*.

Costa Ramos, V. (2023). *The EPPO and the equality of arms between the prosecutor and the defence*. *New Journal of European Criminal Law*, 14(1), 43–70.

Cuadrado Salinas, C. (2023). *La Directiva Europea y las Órdenes de Producción y Conservación de pruebas electrónicas en los procesos penales. ¿Nuevas perspectivas?* Ius et Scientia, 9(2), 117-135.

De la Tour, J. R. (2022). *Conclusiones del Abogado General Sr. Jean Richard de la Tour en el asunto C-158/21 (Procedimiento penal contra Lluís Puig Gordi y otros)*. ECLI:EU:C:2022:573.

Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

Dubout, E. (2015). *Une question de confiance: nature juridique de l'Union européenne et adhésion à la Convention européenne des droits de l'homme*. Revue des Droits et Libertés Fondamentaux. <https://revuedlf.com/droit-ue/une-question-de-confiance-nature-juridique-de-lunion-europeenne-et-adhesion-a-la-convention-europeenne-des-droits-de-lhomme/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

EUR-Lex. (2023). *Pruebas electrónicas en procesos penales: Reglamento (UE) 2023/1543 y Directiva (UE) 2023/1544*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

European Court of Human Rights. (2015). *Dublin cases – Factsheet*. Council of Europe.

Faba, E., & Simón, T. (2023). *La soberanía digital de la Unión Europea*. Economía Industrial, (427), 41–50.

Federal Bureau of Investigation. (s.f.). *Pan Am 103 bombing*. <https://www.fbi.gov/history/famous-cases/pan-am-103-bombing>. Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2026

Fidler, D. P. (2025). *Ciberseguridad y el declive del orden liberal: La oposición de los BRICS al modelo Budapest*.

Fidler, M. (2025). *Fragmentation of International Cybercrime Law*. *Utah Law Review*, 737.

Fiscalía de la Audiencia Nacional. (2022). *Cooperación internacional*. En *Memoria 2022*. Capítulo II. Órganos Centrales del Ministerio Fiscal.

Fiscalía General del Estado. (2021). *Dictamen 2/2021 sobre ejecución de Instrumentos de Cooperación Internacional y Reglas de Atribución Competencial*.

Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024*. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Fiscalía General del Estado. (2025). *Memoria 2025: 7.2.1 Novedades legislativas en el ámbito de la UE y a nivel nacional*.

Flores Prada, I. (2015). *Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia penal*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*.

Gibson Dunn. (2023). *EU Strengthens Cross-Border Access to E-Evidence in Criminal Proceedings*.

Instituto de Derecho Iberoamericano. (2023). *La competencia para la investigación de las estafas informáticas vendrá determinada por la teoría de la ubicuidad*. <https://idibe.org/derecho-procesal/la-competencia-la-investigacion-las-estafas-informaticas-vendra-determinada-la-teoria-la-ubicuidad-salvo-la-complejidad-los-hechos-aconseje-la-aplicacion-del-principio-funcio/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Instituto Nacional de Ciberseguridad (s.f.). *Glosario de términos de ciberseguridad*.

International Law Commission. (2014). *The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*. Final Report. United Nations.

International Press Institute. (2024). *IPI calls on US, EU to reject “dangerous” global surveillance treaty*. <https://ipi.media/ipi-calls-on-us-eu-to-reject-dangerous-global-surveillance-treaty/> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Khan, A. (2025). *Cross-border cybercrimes: Challenges in jurisdiction and its enforcement*. VoxLegis.

Klip, A. (2014). *Information society and penal law: General report*. XIXth International Congress of Penal Law, Rio de Janeiro, Brazil.

Lenaerts, K. (2017). *La vie après l’avis: exploring the principle of mutual (yet not blind) trust*. Common Market Law Review, 54(3), 805–840.

López Escudero, M. (2015). *Contrôle externe et confiance mutuelle: Deux éléments clés du raisonnement de la Cour de justice dans l’avis 2/13*. Revue des Affaires Européennes – Law & European Affairs, 2015(1), 93–105.

Lozano Cutanda, B. (2023). *El Tribunal de Justicia aplica al «dieselgate» la interpretación del non bis in idem del derecho de la competencia*. Gómez-Acebo & Pombo.

Mamychev, A. Y., Miroshnichenko, O. I., & Kostenko, A. A. (2020). *Demarcation of cyberspace: Political and legal effects of applying the concept of sovereign states’ interests*. Russian Journal of Legal Studies (Moscow), 7(1), 35–42.

Martín Rodríguez, P. J. (2016). *La emergencia de los límites constitucionales de la confianza mutua en el espacio de libertad, seguridad y justicia en la Sentencia Aranyosi y Caldaru*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, (55), 859-900.

Martínez Galindo, G. (2022). *Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 1-28.

Martínez Rodríguez J.A. (2011). *El principio “non bis in idem” y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal*. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Mínguez Rosique, M., & Gallego Arribas, D. (Coords.). (2025). *Ciberdelincuencia: tendencias y desafíos actuales*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Miró Llinars, F. (2012). *El ciberdelincuencia: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons / Infoem.

Mitsilegas, V. (2018). *The privatisation of mutual trust in Europe's area of criminal justice: The case of e-evidence*. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 25(3), 263-265.

Muriel Diéguez, J. A. (2024). *Implicaciones del Reglamento (UE) 2023/1543 sobre ordenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas*. *Revista Electrónica de Direito*, 35(3), 239-259.

Naciones Unidas. (2024). *Convención contra la Ciberdelincuencia (Resolución A/RES/79/243)*.

Natras, W. (2024, 13 de agosto). *How the EU enabled Puigdemont's escape and undermined its own principles*. The European Conservative. <https://europeanconservative.com/articles/commentary/how-the-eu-enabled-puigdemonts-escape-and-undermined-its-own-principles/>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

Neumann, L. (2023). *Limitations of the Transnational ne bis in idem Principle in EU Law: Remarks on the ECJ's Diesel Scandal Volkswagen Case*. *Eucrim*, (1), 99–105.

Nocetti, J. (2024, Februari). *The fragmentation of the internet: A challenge to European strategic autonomy*. Institut français des relations internationales (IFRI).

Novo, L. (2024). *The UN finally adopts a convention on cybercrime—and no one is happy*. Atlantic Council. <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/new-atlanticist/the-un-finally-adopts-a-convention-on-cybercrime-and-no-one-is-happy/>. (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Parlamento Europeo. (2023). *Cárceles y condiciones de reclusión en la Unión*. PE 741.374.

Pérez Palací, J.E. (2014). *La prueba electrónica: Consideraciones*. Universitat Oberta de Catalunya.

Plachta, M. (2001). *The Lockerbie Case: The Role of the Security Council in Enforcing the Principle Aut Dedere Aut Judicare*. *European Journal of International Law*, 12(1), 125-140.

Propp, J., y Kennedy-Mayo, A. (2024). *From Budapest to Hanoi: Comparing the CoE and UN Cybercrime Conventions*. Lawfare. <https://www.lawfaremedia.org/article/from-budapest-to-hanoi-comparing-the-coe-and-un-cybercrime-conventions> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Real Academia Española. (s. f.). *Forum shopping*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de

prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

Romeo Casabona, C. M. (2006). *Ciberdelincuencia y Derecho Penal*.

Ruiz Tarrias, S. (2019). *La decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega reinterpretada por el TJUE*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 23(2), 459-490.

Santos Vara, J., Sánchez-Tabernero, S. R., & González Herrera, D. (2015). *Crónica sobre la aplicación judicial del Derecho Internacional Público en España*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, (29).

Sieber U. (1998). *Legal Aspects of Computer-Related Crime in the Information Society*. COMCRIME-Study.

Tinoco Pastrana, Á. (2025). *Las órdenes europeas de producción y de conservación de prueba electrónica transfronteriza en los procesos penales en la UE*. Revista de Estudios Europeos, (86), 130-158.

Top, S. (2022). *The political offence exception clause to extradition in Europe: An analysis of its evolution and application*. Vrije Universiteit Brussel.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2016). *Sentencia en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU: Pál Aranyosi y Robert Căldăraru*. ECLI:EU:C:2016:198.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2023). *Sentencia en el asunto C-158/21: Procedimiento penal contra Lluís Puig Gordi y otros*. ECLI:EU:C:2023:57.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Asunto M.S.S. c. Bélgica y Grecia (Gran Sala), demanda núm. 30696/09*. HUDOC.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). *Joint factsheet: European arrest warrant and fundamental rights: ECtHR and CJEU case-law*.

Unión Europea. (s. f.). *Espacio de libertad, seguridad y justicia*. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/area-of-freedom-security-and-justice.html>. (Última consulta: 25 de marzo de 2026)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2025). *Seventy-two nations sign first UN treaty to fight cybercrime, in milestone for digital cooperation*. <https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2025/October/seventy-two-nations-sign-first-un-treaty-to-fight-cybercrime--in-milestone-for-digital-cooperation.html> (Última consulta: 25 de marzo 2026)

Villamar, Z. (2017). *La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo*. Alemania para ti. <https://alemaniaparati.diplo.de/mxdz-es/zv-pazdewestfalia-1085864> (Última consulta: 25 de marzo 2026)